



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO  
CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL  
EXPEDIENTE N.º 00709-2017-270201-JR-PE-01,  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

AUTOR

**CALDERON SAENZ, DIMAS FLOIRAN**  
**ORCID: 0000-0003-1399-4449**

ASESOR

**MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO**  
**ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**HUARAZ – PERÚ**

**2023**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN  
EL EXPEDIENTE N.º 00709-2017-270201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH, 2021

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Calderon Saenz, Dimas Floiran

ORCID: 0000-0003-1399-4449

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado  
Huaraz, Perú.

### **ASESOR**

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia

Política

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

### **JURADO**

Mgtr. Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

**HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

.....

**PRESIDENTE**

**Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA**

.....

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO  
MIEMBRO**

.....

**Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA  
MIEMBRO**

.....

**Dr. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Mis más grandes agradecimientos a mis padres, por la dedicación, el amor, el apoyo y el esmero en educarme, y criarme en este largo proceso de vida, siendo ambos mis grandes pilares para afrontar la vida con sus enseñanzas y consejos.

De igual manera mis agradecimientos a mis docentes de pregrado, los cuales fueron la expresión concreta del amor a la **abogacía** siendo fuentes de inmenso conocimiento teórico y práctico.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado **a mis padres y amigos**, queridos padres todos mis logros están dedicados para ustedes, siendo este trabajo el primero de tantos, por ser fuente de mi ser.

## II. RESUMEN

En la presente investigación se tuvo como objeto de investigación analizar las sentencias recaídas sobre el expediente N.º 00709-2017-270201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, sobre el delito de homicidio calificado en el grado de tentativa, teniendo como enunciado del problema determinar cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, el análisis que se realizó fue de acuerdo a la lista de cotejo con el motivo de determinar si es que cumple o no con los filtros fijados; el método empleado es mixto, siendo así de nivel descriptivo – explorativo, el diseño de la investigación no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados obtenidos en el presente trabajo demuestra que la calidad de sentencias en el expediente ya referido cumplen con los requisitos de la lista de cotejo, en cuanto a la fundamentación doctrinaria, legal y jurisprudencial, la sentencia analizada cumple con los tres parámetros antes referidos, dicho esto en la calificación según la lista de cotejo se alcanzó el rango de muy alto en las tres partes de la sentencia referida de primera y segunda instancia, por el resultado obtenidos se confirmar que las sentencias si cumple con los mínimos legales en cuanto es necesario de acuerdo al derecho fundamental de la motivación de resoluciones y la calidad se expresa mediante los fundamentos y la decisión optada. Se concluye que la sentencia si cumple con lo previsto en la lista de cotejo, siendo así que la parte expositiva o los antecedentes cumple con expresar sobre los hechos materia de conflicto, la parte considerativa cumple con los fundamentos doctrinarios concordantes con los fundamentos legales y para tener mayor sustento se emplea también la fundamentación jurisprudencial siendo esta empleada de manera precisa y sin redundancias; en cuanto a la parte decisoria tiene concordancia con los hechos y el marco normativo invocado por el Ministerio Público, después de un análisis exhaustivo se sentenció.

**Palabras clave:** calidad, homicidio, alevosía, tentativa, motivación.

## **ABSTRACT**

In the present investigation, the objective of the investigation was to analyze the sentences handed down on file No. 00709-2017-270201-JR-PE-01, of the judicial district of Ancash, on the crime of homicide qualified in the degree of attempt, having as statement of the problem to determine what is the quality of the sentence of first and second instance, the analysis that was carried out was according to the checklist with the purpose of determining if it complies or not with the fixed filters; The method used is mixed, thus being of a descriptive - exploratory level, the non-experimental, retrospective and cross-sectional research design. The results obtained in the present work show that the quality of the sentences in the aforementioned file meet the requirements of the checklist, in terms of the doctrinal, legal and jurisprudential foundation, the sentence analyzed complies with the three aforementioned parameters, said This in the qualification according to the checklist, the rank of very high was reached in the three parts of the sentence referred to in the first and second instance, by the result obtained it is confirmed that the sentences do comply with the legal minimums insofar as it is necessary according to the fundamental right of the motivation of resolutions and the quality is expressed through the foundations and the decision chosen. It is concluded that the judgment complies with the provisions of the checklist, while the expository part or the background complies with expressing the facts of the conflict, the considering part complies with the doctrinal foundations consistent with the legal foundations and for to have greater support, the jurisprudential foundation is also used, being this used precisely and without redundancies; Regarding the decision-making part, it is consistent with the facts and the regulatory framework invoked by the Public Ministry, after an exhaustive analysis it was sentenced.

Keywords: quality, homicide, treachery, attempt, motivation.

### III. CONTENIDO

I. TÍTULO.....	1
EQUIPO DE TRABAJO .....	3
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR .....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
DEDICATORIA .....	6
II. RESUMEN .....	7
ABSTRACT.....	8
III. CONTENIDO.....	9
4. INTRODUCCIÓN .....	11
5. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
5.1. Planteamiento del problema: .....	13
a. Caracterización del Problema: .....	13
5.2. Objetivos de la investigación: .....	14
5.3. Justificación de la investigación: .....	15
6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL. ....	17
6.1. Antecedentes .....	17
6.2. Bases teóricas de la investigación .....	18
6.2.1. CAPÍTULO I.....	18
6.2.1.1. Concepto de Delito .....	18
6.2.1.2. Elementos del delito.....	20
6.2.1.3. Delitos Consumados y Tentativa .....	23
6.2.1.4. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud .....	23
6.2.1.5. Homicidio .....	25
6.2.1.5.1. Tipo Base.....	25
6.2.1.5.2. Agravantes.....	29
6.2.1.6. Proceso Común .....	30
6.2.1.7. Plazos Procesales .....	31
6.2.2. CAPÍTULO II .....	33
6.2.2.1. Concepto de resolución.....	33
6.2.2.2. Conceptualización de Sentencia.....	33
6.2.2.3. Partes de la sentencia .....	34
6.2.2.4. Calidad de sentencia .....	35
6.2.2.5. Motivación de resoluciones .....	35
6.3. Hipótesis .....	36
7. METODOLOGÍA.....	37
7.1. El tipo de investigación .....	37

7.2.	<b>Nivel de la investigación de las tesis.</b>	37
7.3.	<b>Diseño de la investigación.</b>	37
7.4.	<b>El universo y muestra.</b>	37
7.5.	<b>Definición y operacionalización de variables</b>	38
7.6.	<b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b>	38
7.7.	<b>Plan de análisis.</b>	42
7.8.	<b>Matriz de consistencia</b>	43
7.9.	<b>Principios éticos</b>	44
8.	<b>RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS</b>	45
9.	<b>CONCLUSIONES</b>	51
10.	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.</b>	52
	<b>ANEXOS</b>	54
	<b>Anexo 1: Instrumento de recolección de datos</b>	54
	<b>Anexo 2: Procedimiento de recolección de datos</b>	62
	<b>Anexo 3: Declaración de compromiso ético</b>	122
	<b>Anexo 4: Sentencia</b>	124
	<b>Anexo 5: Resultados de similitud</b>	183

#### **4. INTRODUCCIÓN**

La investigación a realizarse en el expediente 00709-2017-270201-JR-PE-01, sobre el delito de Homicidio en grado de tentativa, en la cual como objeto tenemos sobre análisis de las sentencias recaídas sobre el presente expediente, la primera sentencia a analizarse será de primera instancia en la cual se tendrá que verificar si es que cumple con la fundamentación necesaria para no vulnerar un derecho innominado por la Constitución Política, la cual reconoce que tenemos como derecho la comprensión de la sentencia y que una sentencia debe estar fundada en derecho, siendo este un derecho reconocido y ya con cierta doctrina que trata sobre este tema por lo cual no se va ahondar más sobre la fundamentación, siempre con la mirada en el objeto de estudio se va a determinar la calidad de la sentencia de primera instancia de acuerdo a nuestro instrumento (lista de cotejo).

Nuestra línea de investigación planteada por la universidad mediante Resolución N.º 0535-2020.CU-ULADECH Católica, la referida línea de investigación pertenece a la rama o al área del derecho público, exactamente al derecho penal la cual es de interés público, ya que la según la Constitución artículo 1 el cual prescribe que la persona y su dignidad humana es defendido por el estado y de la sociedad; el artículo 2 y sus 24 incisos referentes a los derechos fundamentales nominados o establecidos, como ya referimos sobre la ley primordial del país que protege a toda persona que se encuentra en la Republica del Perú y si estos derechos establecidos o como se conoce en la doctrina si los derechos fundamentales, inalienables, intransferibles es dañado, vulnerado o puesta en peligro es ahí donde el Derecho Penal entra a tallar, ya que el Derecho Penal actúa de ultima ratio o a palabras simples el derecho penal no puede ir primero que las demás ramas del derecho, sino por su carácter sancionador y por limitar derechos fundamentales debe ser la última salida o la última rama del derecho para solucionar conflictos.

En nuestro país la administración de justicia es considerada lenta, conflictuosa, corrupta y no logra su fin abstracto, todo esto es por los mismos administradores de justicia ya que son los encargados de administrar la justicia a la sociedad. La justicia en nuestro país fue manchada por algunos administradores de justicia, como es el caso

de un ex juez superior que tenía contactos para vender sentencias o para ser más explícito el grupo del ex juez no era solo unitario sino era una organización grande y extensa que coordinaban para la expedición de sentencias a favor de uno u otro por un monto pecuniario.

Zolezzi (1994) refiere que la administración de justicia es necesaria en un estado de derecho, ya que cuando una persona recurre a un órgano de justicia es para que pueda amparar sus derechos, no para que tengas más problemas como es el caso de la lentitud donde la persona debe ir cada día al juzgado a exigir que se tramite rápido como si no tiene cosas que hacer, el rol del juez en cuanto a la administración de justicia es fundamental, ya que es la persona que va establecer las reglas del juego a parte de lo que establezca la norma adjetiva, además es quién va poder merituar los medios probatorios y de acuerdo al sistema de valoración de prueba va tener que tomar una decisión para emitir la sentencia.

Gallardo (2020) comenta que sobre la potestad del pueblo de administrar justicia y que esta potestad es pasada a un órgano abstracto el cual se encarga de administrar justicia designando a una persona natural para que realice dicho trabajo. La administración de justicia viendo nuestra realidad debemos considerar que lo más representativo es la lentitud y la sobrecarga de trabajo, ya que la administración de justicia es la que se encarga de resolver conflictos y si este no cumple su trabajo o en el caso se demora de manera exagerada no lo cumple o lo cumple a medias dicha labor, así que nos toca mejorar mucho para evitar más conflictos.

## **5. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **5.1. Planteamiento del problema:**

#### **a. Caracterización del Problema:**

En la actualidad nuestro país está atravesando por momentos difíciles por parte de la inseguridad ciudadana y los delitos de mera actividad que azota a la sociedad, pero una delincuencia disfrazada por lo que la pregunta a realizarse es si es necesario o no la punición más fuerte o grave en cuanto a algunos delitos, v.gr. el delito de homicidio. Para Zuñiga (2019) el delito de cuellos blancos, el crimen organizado, delitos económicos son la base de nuestra sociedad delictiva actual, mayormente se debe emplear diversos tipos penales para la subsunción de los hechos realizados por éstos, uno de los tipos penales es el empleo de la violencia, intimidación en accionar y no solo esos sino que estas organizaciones criminales llegan a tener su grupo que se va encargar del trabajo de campo (personas encargadas de marcar y matar personas), el tipo de homicidio es más habitual en este tipo de casos, ya que una manera de persuadir a otras personas que son víctimas de éstas organizaciones es demostrar este tipo de acciones no les pesa y que lo pueden realizar en cualquier momento.

La denominación de asesinato que más se emplea en la sociedad es entendida en nuestro marco normativo como homicidio calificado, éste es el tipo penal con mayor punibilidad en cuanto a los diversos tipos penales en la ley adjetiva, la cual se empleaba en Estados Unidos también surge estas acciones con las bandas o pandillas que conforman las diversas ciudades, este delito se da a conocer en los años de 1930 que se escapaba del control formal por empresas que querían ejercer un monopolio y por las primeras empresas transnacionales (...), pero no por esto vamos a afirmar que la acción de quitar la vida a otra persona aparece en ese año, sino que en el año referido es donde ya se emplea de manera diferente a lo habitual.

Villegas (2018) refiere que concepto del delito de homicidio es muy antaño como la propia humanidad misma y/o la acción de quitar la vida refieren también que nació con el propio hombre, al pasar los años se fue diversificando en cuanto al empleo que se le puede dar, como es el caso de la acción típica

descrita por diversos cuerpos normativos la cual es matar a otro, posteriormente tenemos los motivos o las formas agravadas de este tipo penal.

**Enunciado del problema:**

**Enunciado General**

¿Cuál es la calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Homicidio calificado en grado de tentativa, según los fundamentos Doctrinarios, Legales y Jurisprudenciales pertinente al expediente 00709-2017-27-0201-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Ancash?

**Enunciados Específicos**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

**5.2. Objetivos de la investigación:**

**Objetivo General**

Determinar si las sentencias de Primera y Segunda instancia cumplen con calidad requerida (calidad de sentencia Alta o Muy Alta) y también tendremos como objetivo

determinar los parámetros Doctrinarios, Legales y Jurisprudenciales en el expediente 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

### **Objetivos Específicos**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **5.3. Justificación de la investigación:**

La presente investigación va tener 3 puntos de justificación o fundamentar el motivo por el cual se realiza la investigación, los cuales son: fundamento científico (para poder acreditar que la investigación tiene fundamento científico y también apoyo científico), fundamento Doctrinario (la presente investigación se va tener como referencia a los diversos juriconsultos que plasmaron sus ideas en libros) y fundamento Social (la presente investigación como más grande justificación tiene por finalidad también ayudar a la comunidad jurídica, para que se pueda usar también como precedente en los diversos campos del derecho y también de consulta particular para poder nutrir el conocimiento de la sociedad).

Fundamento Científico, la presente investigación por contar con una línea de investigación científica requiere el estudio de un objeto, el objeto como tal serán las sentencias que van a tener que ser estudiados según los parámetros doctrinarios, legales y jurisprudenciales para ver si es que cumplen o no con la calidad de sentencia, es de carácter científico por lo que inicia con un proceso o una planificación (el planteamiento del problema) y por lo que va tener que formar parte del conocimiento científico a emplear por cualquier persona.

Fundamento Doctrinario, en los últimos años los grandes conocedores del derecho fueron plasmando sus ideas en excelsas obras donde denotan gran conocimiento sobre las diversas materias en el sistema jurídico, siendo el fundamento doctrinario nuestra fundamentación se empleará los diversos conocimientos de autores que conocen sobre el tema para poder nutrir y sacar nuestra propias ideas, fundamentos y conclusiones, que posteriormente van a formar parte de este cúmulo doctrinario del sistema jurídico.

Fundamento Social, nuestra sociedad es basta y pluricultural donde en los diversos lugares muchos no conocemos sobre materias jurídicas, la presente investigación tiene por justificación y finalidad llegar a las personas primeramente para informar sobre el tema presente tesis y segundo apoyar a la información jurídica impartida a la sociedad, para que todos podamos conocer un poco más de las leyes que nos rigen y emplear de manera correcta las instituciones que conforman el Poder Judicial.

## **6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.**

### **6.1. Antecedentes**

#### **Internacional**

Coloma, Pino y Montecinos (2009) refieren que la problemática analizada son las actuaciones en el juicio (las declaraciones de los testigos) lo va ayudar a formar la base de la sentencia, los comportamientos que presenta los testigos en la audiencia y la carencia de prácticas (inmediación) lleva a que la sentencia no reflejo lo que en realidad sucede y sumado a la falta de conocimiento, especialización en ciertos temas tan poco coadyuvan a emitir una sentencia de calidad.

Ángel y Vallejo (2013) refieren que en cuanto a la calidad también esto forma parte de la motivación de las resoluciones, debe entenderse que por motivación vamos a precisar que es una justificación de todo decisión emitida que va a recaer en sobre un hecho determinado y sobre derechos que va tutelar las cuales van a ser de conocimiento y decisión del juez, esta decisión va tener que ser de aceptación jurídica ya que va tener base en elementos jurídicos y probatorios por el cual se expresa la calidad de la sentencia emitida. La decisión recaída en la sentencia mediante una motivación va estar justificado y no va ver interpretación de terceros que puedan impugnar la decisión por notar cierta parcialidad o inferencia del sentir del juez.

#### **Nacional**

Mamani (2019) en su tesis titulado la tentativa de homicidio calificado en relación con la imputación concreta y subjetiva, menciona que se debe tener mucho cuidado con lo que sería la tentativa dentro de la imputación objetiva y dentro de la atribución del delito (participe, autor o instigador); en cuanto a la tentativa refiere que se presenta dentro de la ejecución del delito, vale decir que la tentativa viene a ser el agotamiento del delito pero con un final no deseado (en el iter criminis podemos llevar a apreciar que en su ejecución el sujeto activo va a llegar a llegar a agotar todo lo que planeó pero no va poder obtener el fin deseado).

Prosiguiendo en la misma línea de ideas del anterior reglón Mamani (2018) en su tesis la punibilidad de la tentativa inidónea, respecto a la conducta peligrosa del agente, en los delitos de homicidio calificado, ilustra que se debe tener en consideración la conducta del agente más allá de que la tentativa sea un atenuante en nuestra legislación,

por lo que tendríamos que hablar más sobre el fin que quería el sujeto activo y no solo se debe analizar si es que obtuvo el fin deseado, ya que el sujeto agente siempre va a actuar con la intención de quitar la vida (dañar el bien jurídico tutelado por el tipo penal homicidio) por más que no llegó a consumar, ya que si nos detenemos en la tentativa estamos prácticamente menospreciando la vida y valorando más la fortuna del agraviado para no morir.

### **Local**

En cuanto a la calidad de sentencia a palabras de Huallanca (2019) que la calidad de sentencia en realidad no mucho se llega a cumplir, ya que nuestra falencia es fundamentar o no fundamentar de manera correcta, ya que nuestra realidad es que tenemos todos una falencia que aún no mejoramos, en las 3 partes de la sentencia nuestra realidad es un poco estable y no llegan muchas resoluciones a la calificación de muy alta. Para su parte considerativa en cuanto a su fundamentación legal llega a la calificación de muy alta, siendo esta parte la parte neurálgica de la sentencia donde el juez fundamenta su sentencia o como se refiere en el término callejero el juez habla mediante las resoluciones que emite y no por teléfono, por ende, si la parte considerativa no está bien nutrida de seguro la sentencia va ser observada o en su casa impugnada por falta de motivación.

Quiñones (2020) manifiesta que el delito de homicidio es un constante problema dentro de nuestro sistema jurídico, siendo así que el delito de homicidio es una algo con lo de todavía no podemos lidiar, este delito que daña el bien jurídico denominado vida independiente se presenta en varias clases vale decir que una de las más frecuentes es el feminicidio (dicho de paso aunque las penas se agravaron más el efecto que se pensó con este acto fue lo contrario, ya que no bajó en lo mínimo posible).

## **6.2. Bases teóricas de la investigación**

### **6.2.1. CAPÍTULO I**

#### **6.2.1.1. Concepto de Delito**

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, estos tres elementos del delito están en una relación donde cada uno depende del otro, como es el caso que una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión

puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. (Villavicencio, 2019, p.226)

Para poder definir el delito debemos ir por el lado más sencillo el cual sería la definición que nos proporciona la ley para poder conocer cuáles son las conductas que son considerados como delito (...) el delito es un fenómeno empírico. (García, 2019, p. 44). En cuanto a las definiciones que nos proporcionan las diferentes teorías podemos desmenuzar que el delito es la lesión que realiza el hombre al aspecto moral (teoría natural), son considerado delito aquellas acciones que tienen como fin alterar la forma de existencia y lesionan la moralidad de la sociedad (teoría sociológica), es un hecho catalogado como culpable, que va ser contrario a la ley (Florian), “acontecimiento típico, antijurídico e imputable (Mayer); es esta manera se empezó a formar lo que sería la definición del delito hasta llegar a la que nos proporciona el Código Penal de 1991 o como se le conoce en la doctrina como una concepción legal del delito referido como la infracción por parte de la persona de lo que establece la ley de manera voluntaria realizando lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. (Almanza y Peña. 2014. P. 72)

Para Almanza y Peña (2014) en todas las teorías que se desarrollaron durante las etapas de la evolución jurídica, el delito es una acción humana, consiente y voluntaria que debe cumplir con los elementos del delito para configurar como tal (...) donde la existencia ya del delincuente que se va a configurar como el sujeto activo que va realizar la conducta típica y que pueda ser reprochable. Los mencionados autores al citar a Carrara refieren que en el delito en cuanto a su definición legal se le concibe o nace por la creación de la ley y no como un fenómeno social.

A opinión personal el delito es un conducta o acción humana u omisión que debe ser voluntaria, que va dañar o poner en peligros bienes jurídicos tutelados o protegidos por el estado, por la cual una persona es sancionada de acuerdo a la gravedad del delito o para ser más exacto por los daños generados con la comisión del ilícito o el injusto.

#### 6.2.1.2. Elementos del delito

Para Almanza y Peña (2014) conceptualizan como elementos a aquellos componentes necesarios para la configuración del injusto penal, siendo así que estos no pueden separarse una de la otra, ya que por separado solo se permite sus análisis o su subsunción del injusto. También se le puede denominar como características del delito las cuales van formar parte de este, siendo así los elementos la conducta o también referida como acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y algunos doctrinarios refieren que también tenemos la punibilidad, sobre este tema se refiere que una conducta sin la punibilidad está incompleta.

- **Acción o Conducta:** Primeramente, debemos diferenciar la acción de la omisión, ya que son dos formas de cometer delitos en los cuales una acción o un actuar de la persona humana, pero si consideramos que la acción según el art. 11 del Código Penal refiere que son delitos y faltas las acciones y omisiones así que por inferencia lo relacionamos con teorías naturalistas. Así que una acción o conducta es un acto o un movimiento realizado por una persona de manera consiente y voluntaria mediante el cual va tener que cometer un delito por comisión u omisión (también se le considera la comisión por omisión). (García, 2019.p. 379)

Para Villavicencio (2019) no se debe dejar de estudiar a la acción como parte de la teoría del delito, ya que de la acción se parte de la estructura de la tipificación del delito (siendo más específico y práctico debemos referir a la imputación necesaria). Por la falta de conceptos proporcionado por la legislación los doctrinarios optaron por emplear sinónimos para reflejar o para asemejar el término acción a el acto que debe expresar, esto son: “acciones u omisiones, hecho, acto y comportamiento”, pero si indagamos un poco más de nuestra legislación, podemos apreciar que en las leyes internacionales firmadas y ratificados por la República del Perú se emplea los términos acciones u omisiones. Llegando a definir la

acción como una actividad realizada de manera consciente del medio social que le rodea.

Si nos referimos a la acción basándonos en la teoría finalista podemos obtener sobre la orientación de la acción o como los finalistas referían sobre la finalidad de la acción la cual era obtener un resultado determinado (Almanza y Peña.2014, p. 98) tal es el caso que el sujeto activo dispara un arma con la finalidad de matar a B.

- **Tipicidad:** Referente a la figura de la tipicidad en principio fue creado por el legislador con la finalidad de valorar cierta conducta criminal, podemos referir también a esta figura como la “descripción abstracta de la conducta prohibida. Esta figura es de suma importancia en nuestro ordenamiento ya que sin esta no podemos referir a una conducta como delito ya que va individualizar cuál es delito y cuál no constituye delito. (Almanza y Peña, 2014, p. 131)

En cuanto a la tipicidad Villavicencio (2019) menciona que primero debemos indagar sobre la criminalización primaria, ya que es el punto de partida para configurar o formar lo que sería la tipicidad, ya que mediante la criminalización primaria podemos referir cuál es a conducta que vamos a considerar delito, pero lo que le diferencia de la tipicidad es que en la criminalización primaria es de manera general, siendo así que intervienen agencias políticas, el poder legislativo y ejecutivo, en cambio la tipicidad está configura por el legislador en base a su aplicación para el ámbito penal.

En cuanto a sus funciones García (2019) refiere que diferentes funciones, considerando también la idea de Villavicencio (criminalización primaria) su función principal sería político-criminal, ya que vendría a formar parte de una garantía constitucional, considerando que la ley establece que sin una

conducta descrita como delito no puedes ser sancionado (art. 2, inciso 24, literal D).

- **Antijuricidad:** Para que nosotros podamos referir a un hecho como delito debemos corroborar que este también sea antijurídico ya que, sino no podemos imputar el delito, evitando así que el hecho pueda estar justificado, mediante una causa de justificación impiden que la imputación de un delito sea eficaz. Debemos entender a la antijuricidad como la acción que realiza la persona de “contradecir la relación típica con el ordenamiento jurídico en su conjunto”. (Villavicencio. 2019, pp. 228,299)

García (2019) recalca que la antijuricidad es “una situación que va contra la ley o es contraria a lo que establece la ley, siendo así que el actuar de la persona va ir en contra de un tipo penal establecido” (...) la aparición de la antijuricidad es propiamente perteneciente a las teorías causalista, ya que mediante esta teoría se da a conocer la “parte objetiva externa y otra parte subjetiva interna del delito”.

- **Culpabilidad:** Partiremos por la frase en latín que expresa que nullum crimen sine culpa, que expresa lo que sería el concepto de la culpabilidad (...) la culpabilidad siempre va relacionar el injusto con el autor (...) a la culpabilidad podemos relacionarlo con la capacidad de imputarle un delito a un sujeto o la capacidad de reproche que tiene el estado frente a un ilícito (García. 2019, pp.659, 665).
- **Punibilidad:** Para empezar a explicar sobre este punto mencionaremos este aforismo “un injusto culpable es punible”, a diferencia de los demás elementos del delitos, la punibilidad es el más marginado de todos estos elementos del delito, yo ha tenido el foco de atención que se le debe dar (...) hay autores que consideran que la punibilidad que es un elemento parte del delito y otros que refieren que es una consecuencia jurídica del delito, pero otra

postura recalca que una salida a esta discusión es que la culpabilidad es un nexo entre el injusto o supuesto de hecho con la consecuencia jurídica o pena. Los presupuestos para aplicar la punibilidad dentro de un hecho son de carácter positivos (las condiciones objetivas de punibilidad) y negativo (causas de exclusión de punibilidad). (García, 2019, pp. 927, 930)

#### 6.2.1.3. Delitos Consumados y Tentativa

Por delitos consumados a priori tenemos la idea de que un delito termina con ejecución o siendo más técnico en cuanto a lo que refiere el *iter criminis* el delito termina con la etapa de agotamiento, hasta ese momento es un delito que ya puede ser punible, pero el hecho no se llega a consumir y por ende también ya se puede sancionar, a palabras de Villavicencio (2017) en el camino del delito refiriéndonos a la fase interna y extraña podemos adecuar el injusto, en la primera no se sanciona ya que es una parte subjetiva de la persona y el derecho penal no regula aspectos subjetivos y en el segundo caso si se puede sancionar, es ahí donde encontramos la tentativa, este es después de los actos preparatorios y la tentativa se manifiesta empezando a ejecutar el delito y finaliza previo a la consumación, por ende la tentativa si se puede sancionar.

#### 6.2.1.4. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

Para el maestro Salinas (2019) nuestro ordenamiento jurídico le pone mayor interés al derecho a la vida (dependiente e independiente), ya que sin la vida no existiría los demás derechos, la ley de mayor preponderancia en nuestro país refiere que protege en su art. 2 inciso 1 de manera literal “...el derecho a la vida” todo esto es un reflejo de los tratados y convenios firmados y ratificados por el estado peruano. Dicho de otra manera, la vida es un bien jurídico individual y social también; en cuanto al derecho a la vida debemos distinguir que este derecho se divide en dos (la vida humana dependiente e independiente), una de ellas es la que nos permite la existencia de los demás derechos fundamentales, mediante la vida

independiente tiene la libertad la persona de gozar, disfrutar a lo que le parezca correcto sin contravenir lo establecido por la ley, en cuanto a la vida dependiente no tiene esa libertad ya que está en formación. En cuanto al origen de la vida, los doctrinarios plantean la pregunta sobre su origen, llegando así a formar dos teorías: i) teorías de la fecundación, refiere que la vida se considera para la ley desde la fecundación del óvulo y ii) teoría de la anidación, la cual se produce desde “implantación del óvulo ya fecundado en el útero de la mujer”, pero estas dos teorías tienen mucha repercusión ya que no es muy aceptada por lo que tiene bandos distintos, en cuanto a nuestra doctrina nacional se aceptó por unanimidad que la vida se empieza a proteger desde la “anidación del óvulo fecundado por el espermatozoide en el útero de la mujer” (14 días después del acto sexual). Si nuestro sistema legal protege la vida humana en sus dos clases, también debe fijar un final, dicho esto por final nos referimos a la muerte, la cual es la vida de persona natural como se la conoce, nuestra doctrina también no tiene ninguna repercusión sobre este tema considerando la muerte, pero se debe corroborar como requisito principal para certificar la muerte de la persona debe dejar de funcionar la actividad cerebral de manera definitiva e irreversible tal como lo expresa la ley N.º 28189 (Ley general de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos). Las características a tener en cuenta para certificar el cese de la actividad cerebral son: “i) ausencia de respuesta cerebral, ii) ausencia de respiración espontánea y iii) ausencia de reflejos encefálicos y electroencefalograma”.

Peña (2017) también hace mención que los delitos cometidos contra la vida, el cuerpo y la salud se le da mayor preponderancia a la vida, siendo esta la causa por la cual se puede referir a los demás derechos tutelados, el primer rango de protección en nuestros días es la vida en cuanto a los tipos penales que atenten contra la vida ya sea dependiente e independiente. Debemos referir la vida es la base fundamental de la existencia del hombre, así que desde cuándo se da la vida, legalmente se considera cuando “el feto es extraído del seno materno (mientras no sea extraído es cuando se considera la vida dependiente) y se da la respiración autónoma (vida humana

independiente)” después de dicho acto si sucede una lesión o se produce el peligro va estar tipifica en el delito de homicidio y si sucede en el claustro materno va encuadrar en el delito de aborto, pero si el parto no es natural y es un parto inducido se va considerar que la vida empieza “al momento que el galeno inicia la cesárea”.

#### 6.2.1.5. Homicidio

A palabras de Villegas (2018) el tipo penal de homicidio da inicio a la parte especial del Código Sustantivo en su parte especial, en la cual podemos apreciar su catálogo de delitos que van contra la vida, el cuerpo y la salud, siendo así que el tipo base de todos estos delitos que conforman el Libro Segundo, título I.

Para Salinas (2019) el delito de homicidio es aquella que va ir en contra de la vida humana independiente, estando tipificado en el art.106 del Código Sustantivo en el Libro Segundo parte especial, Título I.

##### 6.2.1.5.1. Tipo Base

Siendo el derecho una invención y creación del hombre no es raro que deba estar al servicio del hombre (...) mediante la concepción que realiza el sistema normativo de DD.HH, las cuales deben de ser reconocidos a cada individuo que sea considerado persona, por ende si los DD.HH regulan bienes jurídicos protegidos y estos bienes jurídicos parten de la existencia misma de la vida, lo primordial para el derecho es proteger la vida (...) el tipo penal que establece el art. 106 Código Penal, refiere que el delito de homicidio atenta contra la vida humana, pero en su clasificación de vida debe ser la vida humana independiente, siendo está la protegida o tutelada por este tipo penal. Como referencia este tipo penal es de carácter simple para su trámite a pesar de la fatídica consecuencia, ya que el sujeto activo realiza el acto de matar sin incurrir en los agravantes establecidos en el art. 108 Código Penal. (Villegas, 2018, pp. 37)

- **Tipicidad Objetiva:** a palabras de Salinas (2019) este aspecto es sencillo ya que su objetivo es quitar la vida de manera dolosa, teniendo en cuenta que no suceda ninguna agravante mediante el cual puede cambiar de tipo penal; el Código Penal no refiere el modo por el cual se va quitar la vida, entonces entendemos que puede ser por omisión o acción (la omisión solo es aplicable cuando sea omisión por comisión u omisión impropia), este tipo penal no puede pedir ciertas características para quitar la vida, ya que es un tipo penal de resultado por lo cual importa solo la producción del resultado.
- **Tipicidad Subjetiva:** la conducta puede ser dolosa y culposa, primeramente el más frecuente y recurrido es el homicidio doloso, para configurar el homicidio simple se requiere el sine qua non; el sujeto activo debe actuar con el conocimiento de matar y la voluntad debe ser quitar la vida del sujeto pasivo (...) la clasificación de dolo (directo, indirecto y eventual) son admitidos por el tipo penal, en el dolo directo su voluntad es la matar y lo va lograr, en el dolo indirecto de igual manera su intención es matar pero admite o toma consecuencias necesarias para lograr su objetivo v.gr. matar con una granada y en el dolo eventual el sujeto activo debe aceptar y asumir el resultado, ya que previamente idealiza que puede ocasionar una muerte pero lo acepta y ratifica su decisión demostrando cierta indiferencia por la vida la cual produce el homicidio. Pero sucede pasar que ocurra un error en el homicidio, como es el caso de error de tipo absoluto o vencible, el error puede ser en la persona (error in personam) o también puede ser en golpe (aberratio ictus) v.gr. en el primer supuesto el sujeto activo se equivoca de persona y en el segundo el sujeto activo por no tener experiencia en manejo de armas dispara y va errar el tipo matando a una persona que no deseaba. Para imputar el delito de homicidio por omisión impropia debe tener el sujeto activo la calidad de

garante. (Salinas. 2019, pp.13, 14)

- **Antijuricidad:** Para Peña (2017) no es suficiente con la subsunción del injusto a la tipicidad objetiva, ya que también se debe analizar si el daño o puesta en peligro del bien jurídico tutelado estuvo bajo la lupa de preceptos permisivos tales como las causas de exculpación tipificado en el art. 20 Código Penal. Mediante estos preceptos permisivos no importa el actuar del sujeto agente ni el resultado que ha producido, como es el caso de la legítima defensa donde según sus requisitos la persona puede realizar el acto típico de matar, pero no será punible por estar defendiendo su vida, luego tenemos el actuar bajo autorización jurídica o por su profesión (policías) y los demás que establece el art. 20 del Código Penal
- **Culpabilidad:** Es el elemento del delito donde se decide si se debe o no imputar a la persona por la realización del injusto, ya que si no hubiera realiza el acto no se llegaría al fatídico suceso de arrebatar una vida, la culpabilidad tiene una relación con la imputación objetiva, ya que requiere que se impute de manera personal, buscando si el autor se encontraba en todas sus facultades mentales tanto que pueda comprender que su acción es antijurídico y la conciencia en el momento de la ejecución sobre la antijuricidad de su acto o la prohibición del acto que iba a realizar. (Villegas. 2018, p. 186)
- **Bien Jurídico Tutelado:** En palabras del maestro Salinas (2019) el tipo penal de homicidio protege la vida humana independiente, comprendida desde la perspectiva natural – biológica. Nuestro sistema jurídico actual no le da importancia a la “condición, cualidad o calidad de vida del titular del bien jurídico” ya que el solo hecho de quitar la vida será catalogado como homicidio simple, siendo el objeto del delito la persona sin vida (el cuerpo).

- **Sujetos:** De acuerdo con el maestro Salinas (2019) los sujetos que intervienen en este tipo penal son: Sujeto Activo, guiándonos por lo que prescribe el artículo referente al tipo penal de Homicidio mencionando las palabras “el que”, mediante el cual se establece ya que no se requiere ciertas características para ser el autor sino lo puede ser cualquier persona natural; y el Sujeto Pasivo, de igual manera el corpus penale señala de manera literal “(...) a otro” por el cual también no se requiere una condición o cualidad especial, pero no hay que confundir que v.gr. si le quitan la vida a una mujer sigue siendo homicidio, ya que es diferente su regulación por ser un tipo penal específico o de género, de igual manera con el parricidio.
- **Comportamiento Típico:** Villegas (2018) hace referencia que el sujeto activo va tener como comportamiento dirigido a ocasionar el suceso, el comportamiento típico será destinado a quitar la vida o matar, como es el tipo base de homicidio no se tendrá en cuenta el medio empleado sino la acción y el resultado. El comportamiento se va a verificar con el objeto del delito (el cuerpo) ya que sin el cual no se le puede imputar el comportamiento típico que prescribe el art. 106 del Código Penal.
- **Relación de Causalidad:** siendo un delito de resultado, como requisito tiene la causalidad, pero debemos entender que este requisito no es del tipo penal propiamente, sino que es de la imputación objetiva, mediante el cual se le puede imputar al autor el suceso que causó con su acto; por causalidad se debe entender que es el producto del acto delictuoso (o lo que ocasionó el delito); establecido el nexo entre la acción y el resultado se puede imputar al autor. (Villegas. 2018, pp. 72, 73, 74)

- **Consumación:** Entendemos que por consumación tenemos que el delito ya logro su objeto o para ser preciso el sujeto activo ya logró lo que se propuso el cual era quitar la vida del sujeto pasivo, siendo el delito de homicidio un tipo penal que requiere el resultado, por ende, se requiere la consumación del delito para que se concrete el delito, pero también se aceptan formas imperfectas en su ejecución. Podemos determinar la consumación del delito por el resultado de la muerte del sujeto pasivo. (Peña. 2017, pp. 51, 52)
- **Tentativa:** Como una forma imperfecta en la ejecución del hecho el tipo penal de homicidio también las acepta, como es el caso de la tentativa acabada e inacabada, la tentativa se presenta cuando el autor del delito empieza la ejecución la cual no logra perfeccionar y no produjo la muerte, v.gr. A empieza la ejecución para matar a B, pero por la falta de experiencia en el uso de armas erra el disparo y le rosa el oído por el cual se debe tipificar como delito de homicidio en el grado de tentativa acabada. (Peña. 2017, p. 51)

#### 6.2.1.5.2. Agravantes

En cuanto al tipo base del homicidio es sencillo determinarlo, pero si referimos que el tipo base va sufrir cierto cambio en cuanto a su imputación y punibilidad ya nos referimos a un delito más grave en el lenguaje popular se le conoce como asesinato, también esta denominación es empleada en materia jurídica pero no para todo tipo de homicidios si no para los homicidios que cumplan con ciertos requisitos y estos son denominados por el legislador como agravantes la cual podemos encontrar en el art. 108. (Peña, 2017, p. 55)

Heydegger (2018) refiere que las agravantes que establece el código penal parte especial son: “por ferocidad, lucro, placer, para facilitar u ocultar otro delito y los homicidios por gran crueldad, alevosía; por el

medio empleado por veneno, fuego, explosión u otros medios”.

#### 6.2.1.6. Proceso Común

Para Espinoza (2018) el proceso común es medio común por llamarlo así por el cual se conducen los procesos penales, ya que no tiene requisitos para su incoación como es el caso del proceso de terminación anticipada, colaboración eficaz y demás procesos especiales, que como refiere el tipo de clasificación donde se colocan son especiales y requieren ciertas circunstancias para que se pueda incoar.

Prosiguiendo con Espinoza, el proceso común tiene sus tres etapas bien marcadas, tal es el caso que la doctrina refiere que son:

- Investigación Preparatoria, conformado por sus dos subetapas, Diligencias Preliminares e Investigación Preparatoria Propiamente dicha.

Diligencias Preliminares: Es la etapa donde se deben realizar los actos de suma urgencia que requieran de la disponibilidad inmediata del fiscal. Dicho de otras formas son actos urgentes e inaplazables que son de trascendencia para la investigación del delito. Su finalidad es recabar elementos de convicción con los cuales se va tener una sospecha simple de la comisión del delito.

Investigación Preparatoria Formalizada: Si tocamos aspectos históricos, esta etapa reemplaza a la antigua etapa de instrucción que se tenía con el Código de Procedimientos Penales, su finalidad es seguir recabando actos de investigación y producir los elementos de convicción que puedan convencer al fiscal de acusar o sobreseer la causa. En esta etapa para que pueda acusar el fiscal es necesario la sospecha reveladora, todo esto indica que el fiscal ya va tener una convicción de la comisión del delito con los elementos de convicción recabados tanto en las diligencias preliminares y la investigación preparatoria

propriadamente dicha.

- Etapa Intermedia: Lo más resaltante de esta etapa es que en nuestro nuevo modelo procesal del 2004, fue la etapa desconocida, la etapa nueva, la etapa que vendría a ser un filtro para que la sentencia no tenga falencia alguna. Su denominación radica en que está en medio de la Investigación Preparatoria y el Juicio, como ya referimos es una etapa de filtro mediante el cual se va tener que revisar los presupuestos procesales para determinar si pasa o no la causa a juicio.
- Etapa de Juzgamiento o Juicio: Es la etapa estelar del proceso común, siendo así que la doctrina la considera como el campo de la máxima expresión del derecho de defensa, ya que los tres principios rectores son la inmediación, la concentración, contradicción, la oralidad y publicidad. Las etapas o sucesos que ocurren son los alegatos, actuaciones probatorias, alegatos de clausura y la sentencia.

#### 6.2.1.7. Plazos Procesales

Si debemos referir sobre los plazos procesales aplicables en el proceso común debemos ver por cada etapa procesal, ya que la diferencia radica en que una forma de distinguir cada etapa procesal es que cada una tiene sus propios plazos, dicho esto Espinoza (2018) refiere que investigación preparatoria en sus subetapas son muy diferentes, por lo que cada una tiene sus propios plazos. Diligencias Preliminares, no tenemos un plazo fijado (de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II del NCPP que refiere sobre las diligencias preliminares) como es el caso de las demás etapas procesales, de manera expresa en la ley no hay ninguna referencia sobre los plazos que rigen en esta subetapa. En cuanto a disposiciones jurisprudenciales se logró establecer plazos que puedan regir en esta subetapa que forman parte de la primera etapa procesal, mediante casación N.º 144-2012. Ancash se determinó que los plazos se cuentan en días naturales y no hábiles, casación

N.º 66-2010-Puno, punto fundamental para empezar a contar el plazo, esta casación refiere que se cuenta desde el conocimiento del fiscal sobre el delito y no desde que el imputado tenga conocimiento del contenido de la denuncia. Acotando a esta línea de ideas en el art. 334 inciso 2, refiere de manera textual “que son de sesenta (60) días, se debe considera también la características, complejidad y circunstancias para fijar otro plazo” (Heydegger. 2018, pp. 515, 517). Pero mediante la casación N.º 2-2008-La libertad, se llegó a determinar que el plazo de las diligencias preliminares no puede exceder a los plazos ordinarios a de la investigación preparatoria formalizada (120 días) y mediante casación N.º 144-2012-Ancash, se determinó a la que refería el art. 334, inciso 2 sobre la complejidad, ya que referida casación establece que son 8 meses en caso de complejidad (Espinoza, 2018, p. 169).

En cuanto a los plazos que rige a la Investigación Preparatoria Formalizada o Propiamente dicha, lo podemos encontrar en el que acá también se considera la complejidad de los casos, el plazo base es de ciento veinte (120) días que pueden ser prorrogables por sesenta (60) días (este proceso rige en todo proceso considerado simple), en casos que son considerados complejos es de ocho (8) meses las cuales también pueden ser prorrogables por ocho (8) meses previa petición al juez y también es fundamental que se deba llevar esta decisión del fiscal de prorrogar la investigación por el plazo referido a un contradictorio para determinar si es necesario; pero con la ley de crimen organizados N.º 30077 se considera también a este ilícito como super complejo y su plazo procesal es de treinta y seis (36) meses prorrogable por la misma cantidad también con autorización del juez determinado mediante un debate y contradictorio (Espinoza. 2018, p. 184).

La Etapa Intermedia no tenemos un plazo procesal establecido para toda esta etapa, los plazos que tenemos son para los actos procesales que le conforman como es el caso del requerimiento fiscal la cual se le corre traslado a las partes en el plazo de diez (10) días, después de este acto

procesal ya saneado la acusación se pasa a juicio pero otra salida o también un acto procesal es la figura del sobreseimiento el cual se discute en la misma audiencia y tiene el mismo plazo ya que es parte del saneamiento. (Espinoza. 2018, p. 184).

La Etapa de Juzgamiento o Juicio, tan poco tenemos un plazo determinado en su totalidad para esta etapa, ya que la presente etapa está formado por actos concatenados el NCPP establece que no debe haber un quiebre en las sesiones del juicio por lo cual refiere dicha norma que para los procesos comunes debe tener 8 días para su continuación y 12 días para casos complejos la cual no se cumple en la realidad por la carga procesal, las cuales se divide en tres fases, primero está conformado por la instalación de audiencia y los alegatos de apertura; segundo las actuaciones probatorias y tercero los alegatos finales. (Espinoza. 2018, pp. 288, 291, 292)

## 6.2.2. CAPÍTULO II

### 6.2.2.1. Concepto de resolución

Para León (2008) “una resolución jurídica ya sea administrativo o judicial va poner fin a una controversia mediante una decisión fundamentada en ley”, siendo esta el propósito de la resolución debemos decir que una resolución es un documento de carácter público expedido por un funcionario en el ejercicio de su cargo.

### 6.2.2.2. Conceptualización de Sentencia

La sentencia o llamada también la decisión, es un parte de la resolución, su relación con la resolución es de todo – parte, siendo esta conformante de la resolución y siendo la estrella dentro de esta, ya que es la parte importante donde el juez debe realizar un pronunciamiento motivado y fundamentado en derecho, según León (2008) debe contener los siguientes caracteres: el problema en litis, las partes de litis, si hay algún

vicio procesal, los hechos que van a servir de base para la pretensión, la actuación de medios probatorios (y después de la actuación la valoración de la prueba) relevantes y la prueba considerada importante para el litis, pronunciamiento sobre la fundamentación jurídica con respecto a la pretensión, la decisión final debe ser precisa y respetar el principio de congruencia.

#### 6.2.2.3. Partes de la sentencia

Prosiguiendo con León (2008) señala que tenemos 3 partes, las cuales son:

- La parte expositiva, en la práctica también es denominado como antecedentes, ya que va relatar los hechos materia de litis, también el problema materia de litis, la crítica que realiza el citado autor, refiere que la redacción de las resoluciones es demasiado arcaica por el empleo de autos y vistos, el desorden en relación a los hechos, el lenguaje muy técnico la cual crea dificultad para el lector.
- La parte Considerativa, denominado también análisis, razonamiento; a diferencia de la sentencia que es la estrella por contener un pronunciamiento, la parte considerativa es la parte neurálgica de la resolución ya que si está mal fundamentada se desmorona todo, contiene el análisis del problema en cuestión, la valoración de las pruebas, los puntos de vista desde la materia jurídica aplicada al hecho en concreto.
- La parte resolutive o también denominada la

sentencia o decisión, recalcamos los referido en el párrafo anterior, contiene una decisión que versa sobre el problema en conflicto con el cual se va poner fin a este.

#### 6.2.2.4. Calidad de sentencia

La claridad de una resolución se debe apreciar en todo su contexto, por lo cual la naturaleza lingüística en materia jurídica debe contener en su argumentación una base completa, fuerte, coherente y bien diagramada lo más importante que sea claro. Es un reto casi imposible para un abogado ser claro ante un auditorio (público) que no está familiarizado con el término jurídico, primeramente, por el léxico técnico y por el empleo de término extranjero por lo cual nuestra comunicación se hace arcaica. Para lograr una comunicación efectiva y clara no se debe perder el objetivo de acuerdo a las competencias lingüísticas del receptor, por lo cual se debe dejar de emplear lengua muerta y extranjeras tales como el inglés empezar a emplear término de comprensión social y no tan técnicos. La claridad refleja que la comunicación y sobre todo el mensaje debe de llegar al receptor entero y no fragmentado por lo cual no cumple su rol la comunicación. (León. 2008, p. 29)

#### 6.2.2.5. Motivación de resoluciones

Para León (2008) una resolución está motivada o justificada sobre la decisión tomada debe tener una base firme y precisa, cuando nos referimos a que debe ser precisa también hacemos hincapié en que debe ser clara y no debe ser redundante, la motivaciones de resoluciones requiere que debe tener el problema materia de litis, los hechos que lo fundamentan, la fundamentación jurídica pertinentes y el encaje de las normas al caso en conflicto por lo cual una resolución estará bien motivada

para pronunciarse sobre el problema.

### **6.3. Hipótesis**

#### **6.3.1. Hipótesis General**

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio en el grado de tentativa, en el expediente 00709-2017-270201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, es alta en la sentencia de primera instancia y mediana en la sentencia de segunda instancia.

#### **6.3.2. Hipótesis Específicos**

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es alta.
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es mediana.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es alta.

## **7. METODOLOGÍA.**

### **7.1. El tipo de investigación**

Ñaupas, Mejía y otros (2014) refieren que el tipo de investigación mixto abarca tanto los aspectos cuantitativos y cualitativos para que ambos puedan lograr la calidad total de la investigación. El tipo de investigación es mixta (cuantitativa y cualitativa), empezando del carácter cuantitativo ya que se inicia por planteamiento de la investigación, siendo el estudio del objeto desde el carácter externo y teniendo al marco teórico como directriz de la presente investigación.

Es cualitativo por lo que se va centrar en la recolección de datos y la interpretación de estos, todo esto producto del proceso judicial la cual se produce por la acción del hombre.

### **7.2. Nivel de la investigación de las tesis.**

El nivel de investigación a comprender son Explorativo y Descriptivo; es explorativa por lo que se va buscar información para que se pueda formular los problemas y la hipótesis y descriptivo por lo que su finalidad es búsqueda de datos e información sobre las características (Ñaupas, Mejía y otros, 2014, pp. 91, 92), en la presente investigación es descriptivo por lo que se va a describir el fenómeno, describir las características y la recolección de datos; es explorativo por que el objetivo es examinar un problema de investigación.

### **7.3. Diseño de la investigación.**

El presente trabajo será no experimental, transversal y retrospectivo, Arias (2020) hace mención que es no experimental por lo que “no hay estímulos o condiciones experimentales a las que van estar sometidas las variables en estudio a la cual no se va alterar ninguna situación y no se va manipular las variables en estudio”, es transversal por lo que la recolección de datos va ocurrir solo una vez en la línea temporal.

Es retrospectivo por lo que la recolección de datos y la planificación se realizó en un registro donde no se practicó ninguna investigación.

### **7.4. El universo y muestra.**

En el presente trabajo mi universo está planteado a estudiar la unidad de observación contenida en el expediente escogido de manera no probabilístico

por conveniencia y la muestra es la calidad de sentencia la cual se va formar parte de la unidad de análisis en el expediente 00709-2017-270201-JR-PE-01.

### **7.5. Definición y operacionalización de variables**

Arias (2020) define a la variable como “un concepto operacionalizado, por lo que puede medir un concepto la cual va ser aplicado a un objeto”; siendo estas variables designadas con símbolos (se asigna un valor o número), la cual nos va ayudar a diferenciar un fenómeno de otro.

En el presente trabajo como variables tenemos la calidad de sentencia de Primera y Segunda Instancia del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa.

### **7.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La técnica a emplearse es la observación y el análisis del contenido del fenómeno o documental y el instrumento a emplearse en el presente caso es la lista de cotejo mediante el cual se va tener que recolectar los datos de las sentencias a estudiar.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			POSTURA DE LA PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>MOTIVACIÓN DE DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	------------------	--	---

### 7.7. Plan de análisis.

La investigación se realizará en etapas o fases, los cuales son:

**La primera etapa**, es una actividad de carácter abierto y explorativo de aproximación gradual y reflexiva sobre el fenómeno.

**La segunda etapa**, la actividad a realizarse será de manera sistemática a diferencia que la etapa precedente en cuanto concierne a la recolección de datos empleando como recto los objetivos.

**La tercera etapa**, similar a las precedentes es de naturaleza consistente y sistemática, de carácter observacional en el cual se articuló datos y la revisión de literatura (bases teóricas), en esta etapa el investigador empleó la observación y el análisis en el objeto de estudio.

### 7.8. Matriz de consistencia

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN LA CALIDAD DE  
TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE 00709-2017-270201-JR-PE-01,  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple en la calidad de tentativa en el expediente 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple en la calidad de tentativa en el expediente 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple en la calidad de tentativa en el expediente 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2021, ambas son de rango alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es alta.
	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es alta.
	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es mediana.
	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es alta.

### **7.9. Principios éticos**

En el presente trabajo para la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está conformado por los principios protección a la persona, libre participación y derecho a estar informado, beneficencia y no maleficencia, cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad, justicia e integridad científica (Código de ética para la investigación, ULADECH); de igual manera me comprometo a estos principios éticos antes y después de la investigación para poder cumplir al derecho de reserva de identidad y a la dignidad humana. Como parte del principio ético el investigador asume el deber-obligación de no difundir los datos y hechos que esta consignado en la unidad de análisis (sentencias). **Anexo 3**

## 8. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

### Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia en el expediente N.º 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, primera instancia**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00709-2017-270201-JR-PE-01	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1 - 8]						Muy baja
										[9 - 10]						Muy alta

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>					<b>X</b>	<b>10</b>							
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 2 de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia en el expediente N.° 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, segunda instancia**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00709-2017-270201-JR-PE-01	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		40	[5 - 6]							Mediana
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta							
		Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]		Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[17 - 24]	Mediana							
							X		[9 - 16]	Baja							
		Descripción de la decisión					X		[1 - 8]	Muy baja							
							X		[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
					X	[5 - 6]	Mediana										
					X	[3 - 4]	Baja										
					X	[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: Anexo 4 de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta; respectivamente.

## ANÁLISIS DE RESULTADOS

La fuente de análisis (sentencia) se comparó con los diferentes trabajos recopilados y se comparó los resultados obtenidos de nuestra investigación y las investigaciones referenciales, dicho esto se debe aclarar que el presente análisis tiene por finalidad de comparar y de analizar si es que existe similitud o diferencias en las emisiones de sentencias dentro de las diferentes jurisdicciones.

El objetivo de la investigación fue determinar si las sentencias de Primera y Segunda instancia cumplen con calidad requerida (calidad de sentencia Alta o Muy Alta) y también tendremos como objetivo determinar los parámetros Doctrinarios, Legales y Jurisprudenciales en el expediente 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

En referencia a la Calidad de la sentencia de Primera Instancia recaída en el Exp. N.º 00709-2017-270201-JR-PE-01, se analizó los 5 puntos referidos en la lista de cotejo, como primer punto tenemos la **calidad de la parte expositiva** la cual tiene de rango muy alto, todo esto se determinó mediante el análisis de sus dos subdivisiones que son la calidad de la introducción y la calidad de la postura de las partes, como segundo punto tenemos sobre la **calidad de la parte considerativa** el rango de la evaluación fue de muy alto, se analizó sus 4 subdivisiones, empezando por la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, como punto final tenemos la **calidad de la parte resolutive** su rango correspondiente es de muy alto, el resultado salió en base al análisis de aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión. En la investigación de Huallanca (2019) refiere que la calidad sentencia no es la idónea para ser calificado ya que hay muchas falencias y su análisis de la primera instancia su calidad es mediana.

A manera de hincapié sobre la expedición de resoluciones se debe tener en consideración que magistrado tiene su forma o método de redactar la sentencia por lo que no se puede realizar un análisis de manera uniforme a todos por que no todas las sentencias tienen la misma estructura y en cuanto a las parte que componen el cuerpo de la sentencia no todos los magistrados la denominan como la parte expositiva, considerativa y resolutive, se aprecia que pueden ser denominados introducción, consideración de los hechos y derecho, fallo, sentencia, por estas denominaciones es

difícil analizar según la lista de cotejo y los resultados también varían de acuerdo al elemento humano y su preparación dentro del campo jurídico.

Sobre la **calidad de la sentencia de Segunda Instancia** recaída en el Exp. N.º 00709-2017-270201-JR-PE-01 se va analizar de la misma manera que la calidad de la primera instancia teniendo como referencia la lista de cotejo, el primer punto de analizar es la **parte expositiva** con sus dos divisiones que son calidad de la introducción y la calidad de la postura de las partes, la cual obtuvo como resultado el rango de muy alto; en cuanto a la calidad de la **parte considerativa**, se tuvo que analizar la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, la cual tuvo la calificación de muy alto, y para finalizar tenemos la **calidad de la parte resolutive** la cual se analizó el principio de correlación y la descripción de la decisión los cuales llegaron a sumar sus resultados y tener el rango de muy alto.

## 9. CONCLUSIONES

En referencia a la **sentencia de primera instancia**, se ha considerado como base para el análisis y la ponderación pertinente de la presente sentencia el anexo 3 (lista de cotejo), de la lista de cotejo se obtuvo el material para poder calificar los diferentes parámetros de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018, de la cual se la analizó los siguientes puntos de la sentencia: **parte expositiva**, entendida también como la parte introductoria de la sentencia también conocido como la exposición de motivos, la calificación obtenida en este punto en base a la lista de cotejo es de **muy alto** cumpliendo con la fundamentación circunstancial de los hechos y también sobre la causa pretendi; **parte considerativa**, para algunos considerados la médula ósea de la sentencia ya que va ser donde se va emplear los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, siendo así que es la parte de la sentencia más impugnada, la calificación que se obtuvo es de **muy alta** por lo que cumple con la motivación de las resoluciones y **parte resolutive**, entendida como el fallo de la sentencia o la decisión que va optar el juez sobre un litis, los parámetros según la lista de cotejo como marco para poder evaluar esta parte de la sentencia por el cual se obtuvo la calificación de **muy alto**.

La **sentencia de segunda instancia** se obtuvo los siguientes resultados en cuando a las partes de la sentencia: **Parte Expositiva**, a diferencia de la sentencia de primera instancia acá ya no va ser propiamente los hechos del proceso, ya que también se debe considerar las peticiones que requiere en cuanto a la sentencia de primera instancia, conforme a la lista de cotejo se obtuvo la calificación de **muy alta**; **Parte Considerativa**, se consideró también la puntos concernientes en la lista de cotejo, en esta caso vamos a tener que considerar la motivación que realizó el Aquo por el cual será el punto vital de la sentencia de vista, se obtuvo la calificación de **muy alto** respectivamente y **la parte resolutive**, en este caso se va tener que declarar la nulidad, conformidad o la revocación de la sentencia de grado, motivo de la impugnación, en el marco de la lista de cotejo se obtuvo la calificación de **muy alto**.

En conclusión, las sentencias analizadas y estudiados en la presente investigación **cumplen con los requisitos** previstos en la **lista de cotejo** por el cual en lo general se obtuvo la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia de **muy alto**.

## 10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Almanza Altamirano, F y Peña Gonzáles, O (2014) *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del delito* (2da edición), Breña – Perú. edit. APECC.
- Ángel Escobar J y Vallejo Montoya N (2013) *Motivación de las resoluciones*, Medellín, <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/5456>
- Arias Gonzales, J (2020) *Proyecto de tesis: Guía para la elaboración*, Arequipa – Perú.
- Coloma Correa, R; Pino Yancovic, M y Montecinos Sanhueza C (2009) *Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistemológica a las declaraciones de testigos en materia de procesal penal*, Valparaíso, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n33/a08.pdf>
- Espinoza Ramos, B (2015) *Litigación Penal: Manual del Proceso Común* (3ra edición), Lima - Perú edit. Grijley.
- García Caverro, P (2019) *Derecho Penal Parte General* (3ra edición), Pueblo Libre – Lima, edit. Ideas soluciones editorial.
- Gallardo Neyra, M (2020) *Administración de justicia y su implicancia en el desarrollo social*, Corte Superior de Justicia de Lima, sede Alzamora Valdez. Lima 2018, edit. CAEN,
- Heydegger, F (2018) *Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal*, Breña – Perú, edit. INSTITUTO PACÍFICO.
- Huallanca Condori, M (2019) *Calidad de sentencias sobre nulidad del acto jurídico, en el expediente N.º 00694-2006-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huamanga*,  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17276/CALIDAD\\_DE\\_SENTENCIA\\_NULIDAD\\_DE\\_ACTO\\_JURIDICO\\_HUALLANCA\\_CONDORI\\_MARINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17276/CALIDAD_DE_SENTENCIA_NULIDAD_DE_ACTO_JURIDICO_HUALLANCA_CONDORI_MARINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- León, R (2008) *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, edit. Inversiones VLA & CAR SCRLtda,  
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ñaupas Paitán, H; Mejía Mejía, E; Novoa Ramírez, E y Villagómez Paucar, A (2014) *Metodología de la investigación: Cuantitativa – Cualitativa y redacción de tesis* (3ra edición), Bogotá, Edit. Ediciones de la U.
- Peña Cabrera Freyre, A (2017) *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*, Miraflores – Perú. Edit. Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, R (2019) *Derecho Penal parte especial-volumen I*, (8va edición), Lima – Perú. Edit. Iustitia S.A.C
- Villavicencio Terreros, F (2006) *Derecho Penal: Parte General*, (1ra edición-10ma reimpresión), Lima – Perú, edit. Grijley.
- Villavicencio Terreros, F (2017) *Derecho Penal básico*, Lima, Edit. PUCP, <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170674>
- Villegas Paiva, E (2018) *El Homicidio: Doctrina y Jurisprudencia*, Miraflores – Perú. Edit. Gaceta Jurídica.
- Zolezzi Ibárcena, L. (1994). *Sobre la administración de justicia*. Edit. IUS ET VERITAS. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15422>
- Zúñiga Rodríguez, L. (2019). *Corrupción y la categoría “delito de cuello blanco”:* cuando los delitos se cometen en contextos normalizados. Edit. IUS ET VERITAS, <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201802.009>

## **ANEXOS**

### **Anexo 1: Instrumento de recolección de datos**

#### **LISTA DE COTEJO PARA LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

##### **I. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1.Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso,

cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **1.2. Posturas de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/*de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1.Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

**Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple/No cumple**

## **2.2.Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.3.Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si**

**cumple/No cumple**

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*).

**Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** Si cumple/No cumple

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** Si cumple/No cumple

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** Si cumple/No cumple

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

## Anexo 2: Procedimiento de recolección de datos

Cuadro N° 03 – **Parte expositiva de la sentencia en el expediente N.° 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, primera instancia**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]								
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE</b> : 00709-2017-270201-JR-PE-01</p> <p><b>ACUSADOS</b> : A Y B</p> <p><b>DELITO</b> : HOMICIDIO</p> <p><b>CALIFICADO (TENTATIVA)</b></p> <p><b>AGRAVIADO</b> : C</p> <p><b>JUECES</b> : T S U</p> <p><b>ESPECIALISTA</b> : P</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</b> Huaraz, doce de junio Del año dos mil dieciocho.</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS Y OÍDOS;</b> en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados T, S – Director de Debates y U, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, L, contra los acusados A y B (reo en cárcel) (...), acusados a los que se les imputa ser coautores del delito Contra la Vida, e Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>																	X	X



	<p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados A y B, a título de COAUTORES del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el numeral 3) del artículo 108 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de A. Solicitando se le imponga DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de QUINCE MIL SOLES (S/. 15,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL.</p> <p><b><u>TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</u></b></p> <p>La defensa técnica de los acusados manifiesta que el Ministerio Público está sobredimensionando la conducta de sus patrocinados ya que ellos no tienen conductas antisociales, muy por contrario, el agraviado debería estar acá como imputado y sus patrocinados como agraviados. Sucede que, la noche del 24 de diciembre del 2015, desde las 12:00 de la noche sus patrocinados estaban libando licor de amanecida y en horas de la mañana acordaron ir tomar chicha a la Chichería “La Viuda”, razón por la cual ingresaron al local con dos amigos, al cabo de 10 minutos aprox. El agraviado C con cuatro personas ingresan al referido local a beber chicha, luego el agraviado se puso frente a sus patrocinados y les comenzó a fastidiar y provocar, por lo que el acusado B le increpa y la reacción del presunto agraviado es lanzarle una piedra en la cara, producto del cual queda inconsciente en el piso; ante ello su hermano A se percata que el supuesto agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él. Siendo que en este forcejeo el supuesto agraviado se inca, es por ello que ante esta agresión ilegítima se invoca una causa de justificación por cuanto su patrocinado ha querido salvaguardar su integridad y la de su hermano. Se invoca así el artículo 20 inciso 3) del Código Penal y como medio de prueba se postulan pruebas testimoniales, además no se ha logrado identificar qué tipo de arma punzocortante ha causado las lesiones del supuesto agraviado, por lo que la defensa solicita la ABSOLUCIÓN de sus patrocinados.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00709-2017-270201-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta en cuanto a la calidad, respectivamente. En la presente tabla se analizó los 5 parámetros correspondientes a la parte EXPOSITIVA entre su subdivisión esta la introducción y la postura de las partes en los cuales el resultado es muy alto en ambos extremos.

Cuadro N° 04 – Parte Considerativa de la sentencia en el expediente N.° 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, primera instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Motivación de los hechos					Motivación del derecho					Motivación de la pena					Motivación de la reparación civil				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

▪ **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.**

7.1. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

7.2. **Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento.** HECHO PROBADO, con el **Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015**, interpuesta por la persona de V, madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo C fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz. Así también, con el **Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015**, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, Z, manifestó que se había suscitado una pelea, y que as personas conocidas como B y A, habían agredido al agraviado C. Asimismo, con **las testimoniales de C, D, Y, F y H**, quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tiene el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos directos, incluso dos de os mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estadio de juicio oral.

7.3. **Que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas aprox. En la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados A y B, y el agraviado C.** HECHO PROBADO, con el **Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015**, interpuesta por de V, madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo C fue agredido por parte de las personas de nombre A y B, quienes provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido.

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X X X X X

Asimismo, con el **Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015**, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, Z manifestó que, “*se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como B y A, quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado C*”. Así también, con la **testimonial de D**, quien señaló: “*en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchillo A y su hermano B, ése último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó al agraviado en el estómago*”; con la **testimonial de F**, quien señaló que: “*del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado C le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su “papito”, por o que uno de los acusados se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle*”; finalmente, con la **testimonial de H**, quien señaló que: “*al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación*”.

**7.4. Que, producto del altercado suscitado el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de C sufrió múltiples lesiones corporales ocasionados por agente punzocortante.** HECHO PROBADO, con el **Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015**, practicado al agraviado C, en donde se observa que presenta: “*Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontado con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en mesogastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel de 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuellos; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda*”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “*presenta signos de lesiones*”

corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. J de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnóstico al agraviado: “*politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha*”. Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado C, quien indicó que le agredieron con machete y cuchillos, logrando impactarle en el brazo, la espalda y estómago.

**7.5.** Estando a los hechos probados y no controvertidos por los sujetos procesales, es evidente que la tipicidad del delito (homicidio) se encuentra acreditado, por cuanto el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados B y A, y el agraviado C, en donde este último sufrió múltiples lesiones corporales ocasionados por agente punzocortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de armas empleadas (punzocortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, mesogastrio, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de la mano izquierda), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con *animus necandi* o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumir, quedando el delito en grado de tentativa.

**7.6.** Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, la imputación en concreto señala que, los responsables del intento de dar muerte al agraviado C, en el modo y circunstancias anteriormente descrita, serían los acusados B y A; en tanto que la defensa no desconoce la participación de los acusados en el hecho materia de juzgamiento, no obstante, señala que el presente caso, la conducta de los acusados se encuentra amparada en una causa de justificación: legítima defensa; siendo ello así, es materia de análisis determinar si existe una legítima defensa a efecto de excluir la antijuricidad de sus conductas.

**7.7.** Previamente, debemos tener en consideración que, la legítima defensa constituye un derecho ciudadano

consagrado en la Constitución Política del Estado (art. 2º. 23º), el mismo que se basa en dos principios: la protección individual y el prevailecimiento del derecho; esto es, la legítima defensa no solamente sirve para proteger al atacado, sino también para reafirmar el derecho en contra de sus infractores, en el supuesto de que el agente actúe con culpabilidad. Asimismo, se coincide con la doctrina al referir que tal respuesta justificada se despliega para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual o de terceros.

**7.8.** Aunado a ello, para que sea considerada como causa de justificación, la legítima defensa debe reunir los siguientes requisitos: **a) agresión ilegítima**, constituye una agresión antijurídica toda lesión de un bien que amanece producirse por una conducta humana, o animal (dirigido por el primero) y que no esté amparada por un derecho de intromisión. Sin embargo, dicha agresión tiene que representar un peligro real, actual o inminente y por otro lado el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarlo; **b) la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla**, bajo este requisito se determina que el medio empleado para impedir la agresión debe ser racionalmente necesario. Se debe realizar la acción que tienda remover o eliminar el peligro para el derecho afectado, en ese sentido necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna de varias clases de defensa elegibles, sin considerar para ello el criterio de proporcionalidad de medios; y, **c) falta de provocación suficiente**, por el que no se podrá invocar legítima defensa si es que el denominado actor defensor ha provocado de manera “no mínima” la reacción del agresor.

**7.9.** Estando a lo antes expuesto, no se advierte en el accionar de los acusados A y B un comportamiento justificado por la legítima defensa, puesto que, no se observa la concurrencia de los requisitos que exige la norma. Así, en relación a la **agresión ilegítima**, es de verse que, si bien la defensa ha señalado que, *“el día de los hechos el agraviado C, comenzó a fastidiar y provocar a los acusados, ante lo cual, A le increpa, reaccionando el agraviado, lanzándole con una piedra en la cara, quedando éste inconsciente en el piso, luego del cual el acusado B, se da cuenta que el agraviado saca un objeto, por lo que resulta lanzarse contra él, siendo que, en ese*

*forcejeo el supuesto agraviado se lesiona*"; sin embargo, **dichas circunstancias no han sido probadas objetivamente en juicio oral**, pues solo se tienen la versión del acusado B, quien únicamente refiere que, *"recibió un ladrillazo en la cara por parte del agraviado, luego perdió el conocimiento y no recuerda más"*, y las versiones de F y H, quienes señalan que, *"el agraviado le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él era su "papito", la situación empeora, y el agraviado le lanza un ladrillo a uno de los acusados, impactándole en el rostro, cayendo éste desmayado, el otro acusado le increpa al agraviado, momento en que éste saca un sable, produciéndose un forcejeo entre ambos"*; las cuales (versiones) como se tiene conocimiento, solo constituyeron fuente subjetiva de información, por lo que debieron ser objeto de corroboración objetiva con otros medios probatorios idóneos, máxime, si lo afirmado por éstos, no se condicen con los hechos probados en este juzgamiento, resultando ilógico, por ejemplo, que producto de forcejeo entre el agraviado y uno de los acusados, el primero de los mencionados haya resultado lesionado en distintas partes del cuerpo, conforme a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015.

**7.10.** En tal sentido, al no haber probado la existencia de una agresión por parte del agraviado C, pues tan poco se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado A, producto del supuesto ladrillazo, que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso. Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión. Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo

un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación "no mínima". En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.

**7.11.** Por otro lado, en relación a la participación de los acusados con el hecho ilícito, es de verse que la defensa señala que, el acusado A no tendría ninguna participación con el evento delictivo, por cuanto fue la persona que recibió el ladrillazo en la cara, producto del cual quedó inconsciente, y que el acusado B, sólo intervino en salvaguarda de su integridad y la de su hermano. Al respecto, se debe indicar que, dichas circunstancias no han sido probadas en el presente caso, incluso, la hipótesis de la legítima defensa ha sido desestimada por este órgano jurisdiccional. No obstante, atendiendo a las circunstancias del caso y a los medios probatorios actuados en el plenario se tiene que, en la ejecución del hecho han intervenido los dos acusados, ello, según lo precisado por la dueña de la Chichería "La viuda", Z, quien en la diligencia de inspección técnico policial de fecha 25 de diciembre de 2015, señaló que: "el día de los hechos a las 10:00 horas aprox. Observó a las personas conocidas como B y A, quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda"; incluso, dicha persona también participó en la diligencia de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC, en donde reconoce a los acusados A y B, como las personas que agredieron con arma blanca a C. Asimismo, se tiene la versión del agraviado C, quien sindicó directamente a los acusados como los autores de las agresiones; es más, precisa la participación de cada uno: "el acusado B, con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca; por su parte, el acusado A, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de las costillas, causándole profundos cortes y sangrado"; versión que también ha sido

<p>confirmada por el testigo presencial D, quien también señala lo mismo en juicio oral. Evidenciándose de todo ello, un reparto de roes en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de la autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuma el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida de agraviado C.</p> <p><b>7.12.</b> Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “alevosía” [numeral 3) del artículo 108-B del Código Penal]; este Colegiado precisa que dicha circunstancia no ha sido verificada en el presente caso, por cuanto no se ha llegado a acreditar que los acusados hayan empleado medios o formas en ejecución del delito que aseguren su consumación, ni menos se ha verificado la ausencia de riesgos para éstos; aunado a ello, tampoco se ha verificado que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión en relación a los acusados, o haya existido una relación de confianza entre agraviado y acusados, que haya servido a estos últimos a cometer el ilícito penal; en otras palabras, no se ha llegado a verificar la circunstancia de prevalimiento o ventaja, que hubiera conllevado a los acusados a cometer el delito con éxito, prueba inobjetable de ello, es que el delito de homicidio no se llegó a consumar, por los mecanismos de defensa de la propia víctima y las circunstancias del lugar, donde también se observó la presencia de terceras personas, quienes también impidieron la consumación del delito. En tal sentido, al no haberse verificado las circunstancia agravante “alevosía”, corresponde adecuar la conducta a tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, ello en mérito a que, el órgano jurisdiccional se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto se respete los hechos que son objeto de acusación, no se cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como, se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio, como así ha sucedido</p>																							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el presente caso.</p> <p><b>7.13.</b> En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permitan desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de homicidio simple, como son, intentar dar muerte a una persona, actuando los acusados con una marcada distribución de roles para cumplir su objetivo (coautoría), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así en los acusados su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de a sanción penal prevista por la le.</p>																							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado en el **inciso 3) del artículo 1008° del Código Penal**, hipótesis normativa que sanciona la conducta del **agente que mata a una persona, empleando alevosía**; concordante con el **artículo 16° del mismo cuerpo legal**, el mismo que precisa: **“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. EL juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”**.

Del tipo penal se desprende que, la conducta prohibida del sujeto activo es que produzca la muerte de la víctima, agraviado a sujeto pasivo. La muerte puede ser causada por acción del agente o a través de actos de omisión más si por alguna norma se ha asumido el rol de garante de la vida del sujeto pasivo. La conducta externa tiene como verbo rector “matar”, esto es, quitar la vida de una persona, mediante una acción u omisión. Es un delito doloso, pues el agente realiza el tipo a partir del conocimiento de los elementos o de la conducta de quitar la vida.

Resulta imperativo hacer la precisión de la circunstancia cualificante que es materia de imputación, siendo así, se entiende por **alevosía**, cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos: indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente), explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente).

En consecuencia, el fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera y en cierta circunstancia. Por ello se entiende que en el tipo legal de asesinato el bien jurídico

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.**

(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad**

(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.**

(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.**

(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

X

X

X

X

tutelado (la vida humana independiente) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato – por ejemplo – concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato con alevosía se agrava el injusto en razón de una circunstancia de prevalimiento o ventaja, es decir, la existencia de una concreta y especial circunstancia que lleva al autor a cometer el delito con éxito, pudiendo ser el autor quien genere tal entorno para su ejecución.

Igualmente, conforme el artículo 16° del Código Penal, **en la tentativa el agente comienza su ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.** Así la tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor. Se ha establecido que la definición jurídica de la tentativa se caracteriza por faltar algún elemento del tipo objetivo, en ese sentido estaremos ante una modalidad de ejecución imperfecta ya que el autor no llega a realizar “perfectamente” la conducta descrita en el supuesto de hecho típico. El autor en esta forma de imperfecta de realización cumple con todos los requisitos del tipo objetivo y subjetivo doloso correspondiente; a excepción, naturalmente del elemento de la consumación, vale decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico-de los delitos de resultado-, con la total realización de la acción tratándose de delito de mera actividad.

Por otro lado, la descripción de un hecho está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución de un delito, en condominio del hecho. Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de

trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.

Por último, el principio de imputación recíproca juega un rol preponderante como criterio de imputación objetiva en la coautoría, **porque exige una concurrencia querida con división de trabajo de varios autores con el finde obtener el mismo resultado típico; es decir, lo que haga uno de los coautores repercute en los demás coautores. Cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solamente de la parte asumida en la ejecución del plan.** La coautoría al regirse por el principio de imputación recíproca, tiene como requisitos a la decisión común y la realización común. La primera se refiere a una conexión de voluntades mientras el segundo hace alusión al aporte objetivo. Al respecto, la ejecutoria suprema al señalar que **la coautoría es una figura jurídico pena que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan en común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total de atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.** En ese sentido, al tener los coautores una misma finalidad, entonces, dentro de esa división de trabajos y roles que son competentes cada uno; el coautor que se excede deja de cumplir el plan acordado y su resolución pasa a ser individual; es decir, debe responder por los excesos que ha realizado, saliéndose de la arquitectura criminal que fue planificada con anticipación.

**OCHO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer condena el juez debe alcanzar a certeza de culpabilidad del

acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista la carga de la prueba corresponde la Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería al absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una segunda fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismo. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieren incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

**NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, *“el día 25 de diciembre de 2015, a las 10:30 horas aprox. en la Chichería “La Viuda” ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, los acusados A y B, quienes se*

<p>encontraban provistos de armas blancas (sable y cuchillo), intentaron dar muerte al agraviado C; siendo que, el acusado B, quien se encontraba con sable de 60 centímetros, ataca al agraviado directamente a la altura del cuello, cuando éste se encontraba de espaldas, con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el acusado A, quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado, al verse disminuido el agraviado trata de escapar y pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados, y nuevamente B intenta darle un machetazo en la cabeza, pero el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de la muñeca, logrando escaparse hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local, la señora Z, quien inclusive también fue amenazada por B, quien alzó el sable en ademán de golpearla”; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p>																							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competente a la justicia ordinaria, aspectos que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.

En el presente caso, a no haberse verificado la existencia de la agravante contenida en el numeral 3) del artículo 108° del Código Penal [la alevosía], el ilícito sub materia sólo se encuentra subsumido en el artículo 106° del Código Penal [homicidio simple], cuya pena prevista es, no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso **va de seis años a diez años y ocho meses** de pena privativa de libertad. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, este espacio punitivo no resulta pasible de una meditación en tercios ya que de su proceso de desarrollo este delito ha quedado en grado de tentativa; siendo ello así, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a seis (06) años**, correspondiéndole por esta **causal de disminución de punibilidad (tentativa)** la reducción de la pena en una tercera parte (dos años).

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

X

X

X

X

X

<p>Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de penas, en atención al principio de proporcionalidad y siendo la conducta reprochable de los acusados no solo en términos de justicia pena sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de lesividad y proporcionalidad, en <b>cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva</b>, que deberán cumplir los acusados en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>																						
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.**

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92º del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima-que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

En el presente caso, se ha solicitado una reparación civil en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, poner en peligro la vida de una persona, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; asimismo, si bien el delito ha quedado en grado de tentativa, es indudable también que el bien jurídico integridad física ha sido afectado, por las lesiones que ha sufrido el agraviado, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica. Por lo que, corresponde su indemnización por los acusados en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil se fija en la suma de diez mil soles (S/.10,000.00).

**DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIO.**

El artículo 402º de Código Procesal Penal señala que: “1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la pena a imponérseles con carácter

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

X

X

X

X

<p>efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a los acusados.</p>																				
<p><b><u>DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.</u></b></p>																				
<p>El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>																				

Fuente: Expediente N° 00709-2017-270201-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta en cuanto a la calidad, respectivamente. En la presente tabla se analizó los 5 parámetros correspondientes a la parte CONSIDERATIVA entre su subdivisión esta la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, en los cuales el resultado es muy alto en todos los extremos.

Cuadro N° 05 – Parte resolutive de la sentencia en el expediente N.° 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, primera instancia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Aplicación del principio de correlación					Descripción de la decisión				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del principio de correlación	<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b>                      Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, <b>FALLA:</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										

<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. CONDENANDO</b> a los acusados <b>A y B</b>, como <b>COAUTORES</b> del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO SIMPLE</b>, en grado de <b>TENTATIVA</b>, en agravio de <b>C; IMPONIÉNDOLES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, con carácter de <b>EFFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz. Debiendo computarse para el caso del sentenciado A, desde el 24 de febrero de 2018, fecha de su detención, hasta el 23 de febrero de 2022, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente. Y para el caso del sentenciado B, será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.</p> <p><b>2. SE FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b>, en la suma de <b>DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00)</b> que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia.</p> <p><b>3. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</b>, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.</p> <p><b>4. SE DISPONE</b> el <b>PAGO DE COSTAS</b> a la parte vencida.</p> <p><b>5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA</b> que sea la presente <b>REMÍTASE</b> del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p><b>6. DESE LECTURA</b> en acto público y <b>ENTRÉGUESE</b> copia a las partes procesales.</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00709-2017-270201-JR-PE-01**

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alto; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta en cuanto a la calidad, respectivamente. En la presente tabla se analizó los 5 parámetros correspondientes a la parte RESOLUTIVA entre su subdivisión esta la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en los cuales los resultados son muy altos.

Cuadro N° 06 – Parte expositiva de la sentencia en el expediente N.° 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, segunda instancia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]				
Parte expositiva	<p>Expediente : 00709-2017-270201-JR-PE-01</p> <p>Especialista jurisdiccional : P</p> <p>Ministerio Público : 1° Fiscalía Superior Penal de Ancash</p> <p>Imputados : A y B</p> <p>Delito : Asesinato</p> <p>Agraviado : C</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>Resolución Nro. 46</b></p> <p>Huaraz, dieciséis de noviembre Del año dos mil dieciocho. –</p> <p><b>VISTOS;</b> el recurso de apelación interpuesto por A y B, contra la resolución N.° 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla <b>CONDENÁNDOLOS</b>, como <b>COAUTORES</b> del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO SIMPLE</b>, en grado de <b>TENTATIVA</b>, en agravio de C; <b>IMPONIÉNDOSE, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, con carácter de <b>EFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se <b>FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en la suma de <b>DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00)</b> que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia; con el <b>PAGO DE COSTAS</b> por la parte vencida, con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X									X

Postura de las partes	<p><b>ANTECEDENTES</b>  <b>Resolución apelada</b>  Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emiten sentencia condenatoria básicamente por los siguientes fundamentos:  En el juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente: Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento.</p> <p>Hecho probado, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de V, madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo C fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz.</p> <p>Así también, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, Z, manifestó que se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como B y A, habían agredido al agraviado C. Asimismo, con las testimoniales de C, D, Y, F y H, quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos directos, incluso dos de los mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					X
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p>estadio de juicio oral.</p> <p>Las personas de nombre B y A, provistas de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido al agraviado, lo que da cuenta también el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, Z, manifestó que, “se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como</p> <p>B y A, quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado C.</p> <p>Así también, con la testimonial de D, quien señaló que: “en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchilló A y su hermano B, éste último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó al agraviado en su estómago”; con la testimonial de F, quien señaló que:</p> <p>“del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado C le recrimina s los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su “papito”, por lo que uno de los acusados se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle”.</p> <p>Finalmente, con la testimonial de H, quien señaló que:</p> <p>“al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación”.</p> <p>Producto del altercado suscitado el día 25 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de C sufrió múltiples lesiones corporales ocasionados por agente punzocortante.</p> <p>Hecho que se ha probado, con el Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015, practicado al agraviado, en donde se observa que presenta:</p> <p>“Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontado con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en mesogastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel de 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. J de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnóstico al agraviado: “politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”.</p> <p>Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado C, quien indicó que le agredieron con machetes y cuchillos, logrando</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>impactarle en el brazo, espalda y estómago.</p> <p>Es evidente que la tipicidad del delito (homicidio) donde el agraviado a causa de los acusados sufrió múltiples lesiones corporales ocasionados por agente punzocortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de armas empleadas (punzocortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, mesogastrio, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierdo), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con animus necandi o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumir, quedando el delito en grado de tentativa.</p> <p>La defensa alega que la conducta de los acusados se encuentra amparada en una causa de justificación: legítima defensa; y tal respuesta justificada se despliega para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual o de terceros, pero debe reunir los siguientes requisitos:</p> <p>Agresión ilegítima</p> <p>La necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y,</p> <p>Falta de provocación suficiente.</p> <p>Y no se advierte en el accionar de los acusados A y B que sea un comportamiento justificado por la legítima defensa; no se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado A, producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso.</p> <p>Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión.</p> <p>Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”.</p> <p>En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso y a los medios probatorios actuados en el plenario se tiene que, en la ejecución del hecho han intervenido los dos acusados, ello, según lo precisado por la dueña de la Chichería “La Viuda”, Z, quién en la diligencia de inspección técnico policial de fecha 25 de diciembre de 2015, señaló que:</p> <p>“el día de los hechos a las 10:00 horas aprox. Observó a las personas conocidas como B y A, quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento le llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda”.</p> <p>Incluso, dicha persona también participó en la diligencia de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC, en donde reconoce a los acusados <b>A y B</b>, como las personas que agredieron con arma blanca a <b>C</b>.</p> <p>Asimismo, se tiene la versión del agraviado en referencia, quien indica directamente a los acusados como los autores de las agresiones; es más, precisa la participación de cada uno:</p> <p>“el acusado B, con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca; por su parte, el acusado A, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado”</p> <p>Versión que también que también ha sido confirmado por el testigo presencial B, quien también señala lo mismo en juicio oral.</p> <p>Evidenciándose de todo ello, un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida del agraviado C.</p> <p>Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “alevosía” [numeral 3) del artículo 1008-B del Código Penal]; este Colegiado precisa que dicha circunstancia no ha sido verificada en el presente caso, por cuanto no se ha llegado a acreditar que los acusados hayan empleado medios o formas en la ejecución del delito que aseguren su consumación, ni menos se ha verificado la ausencia de riesgos para éstos; aunado a ello, tampoco se ha verificado que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión en relación a los acusados, o haya existido una relación de confianza entre agraviado y acusados, que haya servido a estos últimos a cometer el ilícito penal; en otras palabras, no se ha llegado a verificar la circunstancia de prevalimiento o ventaja, que hubiera conllevado a los acusados a cometer el delito con éxito, prueba inobjetable de ello, es que el delito de homicidio no se llegó a consumar, por los mecanismos de defensa de la propia víctima y las circunstancias del lugar, donde también se observó la presencia de terceras personas, quienes también impidieron la consumación del delito.</p> <p>En tal sentido, al no haberse verificado la circunstancia agravante “alevosía”, corresponde adecuar la conducta al tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal.</p>																						
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00709-2017-270201-JR-PE-01**

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta en cuanto a la calidad, respectivamente. En la presente tabla se analizó los 5 parámetros correspondientes a la parte EXPOSITIVA entre su subdivisión esta la introducción y la postura de las partes en los cuales el resultado es muy alto en ambos extremos.



Cuadro N° 07 – Parte Considerativa de la sentencia en el expediente N.° 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, segunda instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Motivación de los hechos					Motivación del derecho					Motivación de la pena					Motivación de la reparación civil				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

Motivación de los hechos

**FUNDAMENTOS**

**Tipología de Homicidio simple**

**Primero:**

Que el artículo 106° del Código Penal sobre el delito de homicidio, preceptúa lo siguiente:

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”

Así también, sobre a tentativa el artículo 16 de la norma acotada preceptúa:

“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”.

“El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

X

X

X

<p><b>Consideraciones</b></p> <p><b>Segundo:</b></p> <p>Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece</p> <p><b>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.</b></p> <p>En este sentido, la <b>Responsabilidad penal</b> es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p><b>Tercero:</b></p> <p>En el Recurso de Nulidad N.º 2013-2011-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, referente al animus necandi, señaló que el tipo penal exige que el agente de hecho punible <b>evidencie una intención dirigida</b> contra el sujeto pasivo del delito que <b>tenga como directriz producir su muerte</b>, que dicha <b>intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor dolo, pues el animus necandi es el elemento esencial</b>, para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto y en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, y que no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que <b>tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo</b>, aunado al material probatorio; y que también se ha establecido tanto en la jurisprudencia</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				X						X					X					X			
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--

como en la doctrina comparada, aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto, entre los que se pueden anotar:

Las relaciones entre el autor y la víctima.

La personalidad del agresor.

Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, **particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de males.**

**La dirección, el número y la violencia de los golpes.**

Las circunstancias conexas de la acción.

Supuestos que nos podrán servir para analizar el caso de autos, más los medios de prueba recogidos.

**Cuarto:**

A ello, que también podemos agregar, que la determinación del conocimiento constituye un proceso de adscripción o imputación judicial, pues no se trata de desentrañar la psique el autor para indagar lo que representó en el momento en que realizó el hecho enjuiciado, y el conocimiento será predecible en función de determinados criterios de atribución; y la atribución se realiza a partir de valoraciones sociales que atienden a aspectos objetivo-generales, específicamente vinculados al rol que desempeña el autor en el contexto en el que se produjo la interacción, y no a cuestiones subjetivo individuales, imposible de probar.

En ese sentido, a partir de las reglas de valoraciones sociales, se distingue entre “**conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados**” y “conductas arriesgadas neutras”; y estas últimas son conductas objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, pero que en la valoración **social no están indefectiblemente vinculadas a su acaecimiento**, y la alegación consistente en **haber desconocido el concreto riesgo**

que se estaba generando sí será creíble en el caso de conductas arriesgadas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado típico.

Asimismo, ello no ocurrirá (y por lo tanto se imputará a título de dolo) cuando:

**El sujeto exterioriza que sí es conocedor del riesgo creado.**

La **proximidad del acaecimiento del resultado** se perciba mediante **signos externos** durante la realización de la conducta típica; y,

La dinámica comisiva no haga creíble que el sujeto no haya recapitado sobre los riesgos de su actuación, lo que sucede por ejemplo cuando ha precedido al hecho una minuciosa preparación.

Entonces, cuando se trate de una **conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación en el sentido de haber desconocido el concreto riesgo que estaba generando**, debiéndosele imputar al autor la causación del resultado a título de dolo, a menos que se trate de un sujeto cuya socialización no sea al promedio de las demás personas.

Por lo que el razonamiento judicial, debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos de la mano con el material probatorio, como por ejemplo, proponer como una premisa mayor, una regla de la experiencia: que el hombre normal conoce las zonas vitales del cuerpo humano; y como premisa menor (referido al hecho probado), que el agente al momento de los hechos efectúa una acción mortal en una zona vital, cuya conclusión sería que el acusado era consciente que si se imple una acción eficaz e inequívoca en una zona vital, puede causar la muerte, y seguidamente, escudriñar si actuó bajo el ánimo necandi.

**Quinto:**

Así también debe traerse a colación lo señalado en el Expediente 579-97, que en cuyo considerando Segundo se señaló:

“para que se configure el tipo penal previsto ciento seis del Código Penal, **se exige una conducta equivalente a la muerte de un hombre**, sin la concurrencia de ninguna circunstanciada típicamente relevante que origine una penalidad atenuada o agravada; *TERCERO*. – Que, el tratadista Alimena, dice que para que **exista tentativa de Homicidio** debe **actuar en forma eficaz e inequívoca**, o sea que **exista la puesta en peligro del bien jurídico**, en este caso la vida humana, en efecto la tentativa de Homicidio debe realizarse bajo el “animus occidendi”.

O sea, la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas de que el acto es contrario a derecho...”.

**Análisis de la impugnación**

**Sexto:**

Viene en apelación, por parte de **A** y **B**, la sentencia que los condena por el delito de Homicidio simple en grado de tentativa; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse el presente pronunciamiento.

**Séptimo: CUESTIÓN FÁCTICA**

La acusación fiscal se sustenta en que el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas aprox. El agraviado **C**, en compañía de su amigo **D** y su hermano **E**, se constituyeron a la Chichería “La Viuda” ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, con la finalidad de comer chocho, beber chicha y distraerse, siendo que su hermano se retiró apenas llegaron; ya en el interior de a chichería-último patio-empezó a libar chicha y jugar sapo, de tal forma que también esperaba el chocho que pidió, sintiendo y escuchando en ese instante un sonido de metal, como si rasparan el piso (10:30 horas aprox.). En esas circunstancias que, **los acusados B y A**, quienes se encontraban **provistos de armas blancas (sable y cuchillos) intentaron asesinar al agraviado**, siendo que el acusado **B con un sable de 60 centímetros, ataca al agraviado por la espalda,**

**directamente a la altura del cuello**, todo con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el **acusado A, quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas**, causándole **profundos cortes y sangrado**; al verse disminuido el agraviado trata de escapar con la finalidad de pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados y nuevamente B intenta darle un machetazo en la cabeza, siendo que el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de su muñeca, logrando, logrando escapar hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local Z, quien inclusive fue amenazada por B, quien alzó el sable en ademán de golpearla.

Aprovechando esa circunstancia el agraviado, cogiéndose el abdomen, lugar donde había sido herido y de donde emanaba sangre, para escapar de los acusados y salir de la chichería ayudado por su amigo D, perdiendo el conocimiento por la gravedad de las heridas y el desangramiento, siendo en todo momento perseguido por los acusados; ante este hecho, los vecinos se alertaron y salieron a gritar, es donde los agresores dan la media vuelta y se regresaron con rumbo desconocido, siendo que, el agraviado por la gravedad de sus lesiones fue derivado por emergencia hacia el Hospital de ESSALUD de la ciudad de Huaraz.

**Octavo:**

Por estos hechos el fiscal provincial los tipificó en el artículo 108° del código acotado, concerniente al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en si modalidad de **Homicidio calificado** cuando concurra las circunstancias siguientes:

“3. Con gran crueldad o alevosía (...)”.

Concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal -tentativa-; sin embargo el A qu no halló elementos para la configuración de la alevosía, emitiendo sentencia bajo el tipo base, de **homicidio simple en grado de tentativa**; decisión que ha sido recurrida únicamente por el sentenciado, con lo que no puede emitirse pronunciamiento sobre las cuestiones de

	hecho, que han sido descartadas por el A quo; debiendo por lo tanto efectuarse el análisis bajo el tipo penal de homicidio simple en grado de tentativa.																						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena

<p><b>Novena:</b> Que, en el caso de autos, los sentenciados impugnantes, alegan varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le revoque la condena; siendo la <b>primera</b>, que los impugnantes mencionan que sentencia condenatoria tiene una insuficiente motivación por no pronunciarse sobre los puntos controvertidos propuestos por la defensa, como el de la causa de justificación de legítima defensa, previsto en el art. 20 inc. 3 del Código Penal, siendo que los testigos escuchan gritos provenientes de C con actitud matonesca, que increpa a los apelantes, profiriendo insultos “de mentada de madre”, “que soy tu papito” “me tiene que respetar”, a lo que A le responde, que vas a ser mi papito, preciso momento C agarra un ladrillo (y <i>no piedra como dicen los A quo</i>), y lo lanza a la cara de A (como ha declarado dicho recurrente ante el interrogatorio del juicio oral), y que incluso dijo tener la cicatriz en parte de su cara) y éste se desploma y cae al suelo sangrando y queda inconsciente, momento que su hermano B, reacciona ante la situación de ver a su hermano tirado en el suelo y le reclama a C por haberle tirado el ladrillo, y es entonces C, saca de la parte superior de su cintura un sable y dirigiéndose a B, “me tienes que respetar”, ante tal situación eminente de peligro su integridad física y la de su hermano se lanza a su encima y forcejean y este sale, incidiendo a la altura de su estómago, diciéndole me cagaste, momentos que opta por salir de la chichería.</p> <p><b>Décimo:</b> Entonces, para abordarse la alegación de la <b>legítima defensa</b>; esta puede conceptualizarse como la conducta adecuada a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilegítima, con lo que se justifica la realización de una conducta típica por apte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima, para ello debe concurrir los elementos: objetivos y subjetivos. Los primeros son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <b>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</b>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				X					X					X					X		
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

<p>En lo atinente al elemento subjetivo se considerará la exigencia de conocimiento de la situación de justificación.</p> <p><b>Décimo primero:</b> Asimismo, la agresión en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero) o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, y <b>no puede admitirse legítima defensa contra quien actúa compelido por una fuerza desencadenada por un caso fortuito</b> (v.gr. un vehículo comienza a desplazarse solo por una pendiente y obliga a quien está a su paso a saltar bruscamente y golpear a otro). Así también, el comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico, por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido <b>no habrá legítima defensa contra la legítima defensa.</b> Lo dicho conlleva la <b>imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca</b>, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutua y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil. La regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona intervine para separarse; asimismo, <b>puede invocar esta causal quien se ve sometida a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita.</b></p> <p><b>Décimo segundo:</b></p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>																					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos.

Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico.

Aquí podemos mencionar el ejemplo propuesto por la doctrina, del peatón imprudente que crea el riesgo de ser atropellado (resultado negativo) por un conducto respetuoso de las reglas de tránsito (acción lícita), ante lo cual, no puede alegar la legítima defensa si salva su integridad corporal dañando al conductor del vehículo; sin embargo, podría alegar haber obrado en estado de necesidad, ya que tampoco está obligado a dejarse atropellar (situación de peligro); y asimismo, puede haber legítima defensa contra las agresiones de inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad **el agredido consiente de la circunstancia debe actuar con una mayor medida.**

Por otro lado, la mera intención de atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos próximos que configuren una inminente agresión, no da lugar una legítima defensa.

**Décimo tercero:**

Que, sobre la necesidad y racionalidad de la defensa, Hurtado Pozo sostiene que el vocablo “medio”, debe ser comprendido en su aceptación de acción conveniente para conseguir un objeto (en este caso, la protección del bien jurídico). Se puede afirmar, pues, que el medio constituye, según el texto legal, el comportamiento defensivo de quien actúa en legítima defensa.

**Décimo cuarto:**

Con relación a la **necesidad de la defensa, esta será necesaria cuando es idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión;** es decir debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y **que cause el menor daño al agresor** (Claus Roxin) y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño.

Por tanto, la conducta concreta desplegada no podrá considerarse necesaria cuando el agredido, o quien defiende a este, podía disponer de otra conducta menos

lesiva, y le era exigible la realización esa conducta (por no representar un riesgo para él ni para el agredido cuando se trate de un tercero defensor) en lugar de la conducta típica en cuestión.

**Décimo quinto:**

Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente: si alguien agrede físicamente a otro, y este último baja o rompe los neumáticos de su automóvil, ello no estará amparado por la legítima defensa, pues la conducta que realice no es la idónea. Asimismo, si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente el arma de fuego; o si para defenderse de los puñetazos inciertos de un borracho el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón.

Entonces, **no puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión**, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro, pero menos lesiva para el agresor.

En ese sentido, la necesidad de a defensa debe ser valorada desde una perspectiva objetiva *ex ante*.

**Décimo sexto:**

Debemos anotar también, que la doctrina distingue entre la necesidad abstracta (**existencia de una agresión ilegítima** que ponga en peligro a bienes jurídicos propios o ajenos) y necesidad concreta de defensa (necesidad del medio concretamente utilizado).

Si falta en abstracto la necesidad de defenderse no es posible estimar ni legítima defensa ni una eximente incompleta (art. 21 del Código Penal) al faltar un elemento esencial de la eximente.

En cambio, si falta la necesidad concreta (v.gr. el medio de defensa es excesivo) puede apreciarse la legítima defensa incompleta.

La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreta, sino que se atiende, a que magnitud de la respuesta en relación con la lesión que

trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada; la razón jurídica de ello, es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que lesiona los derechos de otro. Por tanto, la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar.

**Décimo séptimo**

Que, finalmente, sobre la **falta de provocación suficiente**, la **conducta provocada excluye la legítima defensa** por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia, y tal provocación debe operar como motivo determinante para que se efectúe la conducta agresiva; por lo que se descarta la provocación insignificante o inadecuada.

Al respecto Javier Villa Stein (*En Derecho Penal Parte General, Ara Editores, Lima, 2014, pág. 423*) señala que:

*“es exigencia de la doctrina y la ley que el agredido injustamente no haya estimulado en medida suficiente (adecuada) al agresor provocándolo, pues en este caso no lo ampara la legítima defensa, aunque pueda recurrir a la causa de justificación”.*

**Décimo octavo:**

Bajo ese contexto, y verificado los actuados, si se observa que los A quo, han valorado los medios de prueba, así como también se han pronunciado sobre la legítima defensa que invocaron los acusados, señalados que:

*Estando a los antes expuesto, no se advierte en el accionar de los acusados A y B un comportamiento justificado por la legítima defensa, puesto que, no se observa la concurrencia de los requisitos que exigen la norma.*

*Así, en relación a la agresión ilegítima, es de verse que, si bien la defensa ha señalado que, “el día de los hechos el agraviado C, comenzó a fastidiar y provocar a los acusados, ante lo cual, A le increpa, reaccionando el agraviado, lanzándole con una piedra en la cara, quedando éste inconsciente en el piso, luego del cual el acusado B, se da cuenta que el agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él, siendo*

que, en ese forcejeo el supuesto agraviado se lesiona”; sin embargo, dichas circunstancias no han sido probadas objetivamente en juicio oral, pues solo se tienen la versión del acusado A, quien únicamente refiere que, “recibió un ladrillazo en la cara por parte del agraviado, luego perdió el conocimiento y no recuerda nada más” y las versiones de F y H, quienes señalan que, “el agraviado le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él era su ‘papito’, la situación empeora, y el agraviado le lanza un ladrillo a uno de los acusados, impactándolo en el rostro, cayendo éste desmayado, el otro acusado le increpa al agraviado, momento en que éste saca un sable, produciéndose un forcejeo entre ambos”; las cuales (versiones) como se tiene conocimiento, sólo constituyen fuente subjetiva de información, por lo que debieron ser objeto de corroboración objetiva con otros medios probatorios idóneos, máxime, si lo afirmado por éstos, no se condicen con los hechos probados en este juzgamiento, resultando ilógico, por ejemplo, que producto del forcejeo entre el agraviado y uno de los acusados, el primero de los mencionados haya resultado lesionado en distintas partes del cuerpo, conforme a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha de diciembre de 2015.

En tal sentido, al no haber probado la existencia de una agresión por parte del agraviado C, pues tan poco se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado A, producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso.

Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión.

Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho

*elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación "no mínima".*

*En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.*

**Décimo noveno:**

Asimismo, de los medios de prueba que han sido actuados, así como de las circunstancias acontecidos este Colegiado también aprecia que los hechos se iniciaron por la discusiones verbales que mantenían el agraviado y los acusados apelantes, y los testigos F y H, han manifestado que en esas circunstancias el agraviado le lanzó un ladrillazo al acusado A, logrando impactarle en el rostro o cabeza, para tambalear y caer desmayado; entonces el otro acusado B, no es quien siguiera sufriera una agresión suficiente por parte del agraviado, y pueda así cumplir con uno de los presupuestos para que configure la legítima defensa, como es la provocación suficiente, para que, *-como se imputa en la acusación-*, sea éste quien con un sable de 60 centímetros, ataque al agraviado por su espalda, directamente a la altura del cuello, conjuntamente con coacusado A, todo con la finalidad de pretender quitarle la vida.

**Vigésimo:**

Con relación a A, la acción ejecutada por este acusado tampoco puede ser amparado por la legítima defensa - *pues si bien los testigos de F y H, han señalado que el agraviado le lanzó un ladrillo desmayándolo-*, pero también éste, provisto de dos cuchillos, acuchilla varias veces en el abdomen del agraviado a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; entonces luego que se desmayara por el impacto del ladrillo, ya no era idóneo arremeter contra el agraviado, acuchillándole varias veces en el abdomen, pues bien pudo buscar otra medida menos gravosa, para contrarrestar el ataque del que su defensa alude.

**Vigésimo primero:**

Entonces, no puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada (acuchillar varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas) no era necesaria para neutralizar la agresión, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro, pero menos lesiva para el agresor. Agresión que ha sido sindicado tanto por el agraviado, y corroborado por el testigo D, quien refiere que en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchilló A y su hermano B, éste último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó a su amigo C le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilio, los agresores inclusive los siguetearon (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse.

Para también en el Acta de Inspección Técnico Policial, dejarse constancia de lo señalado por Z:

“el día de la fecha a horas 09:00 de la mañana la persona de C, llegó a su local acompañado de D, pidiendo que se le atienda con una jarra de chicha, empezando a libar en un rincón del local; y siendo las 10:00 horas aprox. Sus hijos empezaron a gritar mencionando que hay pelea, instantes en que salió y observó charcos de sangre, observando a las personas conocidas como B y A, quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agravado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, A y B salieron detrás del agraviado persiguiéndole.

Asimismo, los conocidos como “A y B tienen antecedentes y no es la primera vez que tienen problemas”; testigo que fue prescindido su participación en el juicio oral, quien también intervino en el reconocimiento de personas en datos de la RENIEC de fecha 25 de diciembre de 2015 donde describe las características físicas de las personas que habían agredido con arma blanca a C, y que al ponerse a la vista seis fichas de RENIEC, reconoce en la segunda

fin a la persona de A y en la quinta ficha a la persona de B.

**Vigésimo segundo:**

Resultando así con lesiones el agraviado como se tiene del Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23); practicado por el médico legista Q, observándose del examen médico que presenta:

“Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontado con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en mesogastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel de 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuellos; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”; prescribiéndole: “05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.

[Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 283º numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].

Evidenciándose, además del contexto de los hechos, que la intención era acabar con la vida del agraviado, ello por la forma que arremetieron contra el agraviado, y por el lugar en el que se hicieron las lesiones, pues estas fueron ocasionadas por agente punzocortante en las zonas del cuerpo, comprometiendo el abdomen, y ocasionando lesiones en el hipocondrio izquierdo, epigastrio, mesogastrio, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda, la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con animus necandi o intención de

matar, lo cual finalmente no se llegó a consumar, quedando el delito en grado de tentativa.

**Vigésimo tercero:**

Por lo que, de las declaraciones de las partes, que dan cuenta que os acusados provistos de objetos cortantes atacaron al agraviado, y por la forma y características que presentan las lesiones hallados el cuerpo en el del citado agraviado, con el compromiso del abdomen del agraviado y otras partes del cuerpo, podemos concluir que la intención era producir la muerte del agraviado, conducta que ha quedado en grado de tentado; y al responder del ataque del ladrillo, no era necesario ni razonable incrustarle el cuchillo en el abdomen del agraviado, área que resulta muy delicado y gravísimo, por ser una zona corporal, compuesta por órganos vitales para sostener la vida; y además toda persona de nivel promedio, sabe que tener un cuchillo y acercarlo al cuerpo de alguien, puede causar cortes o lesiones, y más aún se sabe que al introducirlo al cuerpo las lesiones serán mayores, y de dirigirlos a ciertas partes del cuerpo pueden segar la vida, y de ello se puede inferir el dolo de los acusados, cuando hace uso del arma cortante contra el agraviado, sabiendo, que iban a causarle lesiones de consideración si eran insertadas en el abdomen; por lo que por el uso de arma cortante empleado y por el ingreso de este a un lugar vital del cuerpo -abdomen-, la intención de los imputados no era sólo de lesionar, sino tuvieron el animus necandi, de querer quitar la vida al referido agraviado, lo que también sucede si se ataca el cuello, pues sino las lesiones ocasionadas hubieran sido superficiales y hasta insignificantes, e inclusive localizarse las heridas en otras partes del cuerpo que no representen cuidado para la vida.

Por lo tanto, se ha logrado verificar el animo necandi, que han tenido les encausados, al proferir las lesiones, que no llegó a ser mortal por haber quedado la comisión del delito en grado de tentado.

Siendo así, debe desestimarse los agravios planteados, para aplicárseles la legítima defensa.

**Vigésimo cuarto:**

Los imputados alegan que los datos incriminatorios se basan solamente con la sindicación de supuesto agraviado C, que no los conoce, que no puede precisar cuál de las personas estaba con arma blanca, que no puede precisar cuál de las personas lo apuñaló, y a la pregunta si en anteriores oportunidades han tenido algún problema, su respuesta es que no han tenido problemas, por lo que su manifestación no sería uniforme.

Que en juicio, el agraviado ha señalado que el acusado B, con un sable le atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca, y por su parte, el acusado A, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de las costillas, causándole profundos cortes y sangrado; sindicación que también se corrobora con lo manifestado por el testigo D que en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchillo A y su hermano B, éste último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó a su amigo C en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos, que a C le hirieron con un cuchillo de cocina y machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguetearon (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse; y al haberse encontrado cortes en el cuerpo del agraviado, abdomen entre otros, es creíble la versión incriminatoria del agraviado, por estar rodeado por corroboraciones periféricas como las mencionadas. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Vigésimo quinto:**

Como otro punto, los impugnantes mencionan que de a declaración del testigo D, de fecha 25-12-115, a las 10:30 horas aproximadamente, en la pregunta 5, le llamó su amigo C, le dice, vamos te invito dos cervezas y después de tomar dos cervezas ambos se dirigieron a libar chicha, en la Chichería la Viuda, ubicado en el barrio de Llacta, pero dicho testigo en los debates orales negó que hayan tomado cerveza, así mismo dicho testigo en la misma pregunta 5, indica que al llegar a la Chichería la Viuda, que C se pone a saludar donde

estaba uno de los acusados que estaba libando licor y C se queda saludando; y por lógica, ellos se conocían y la probabilidad aparente entre ellos se tenían disputas de alguna riña de saldar cuentas, por lo que la manifestación del referido testigo no es uniforme, por o que subsiste duda razonable; al no poderse confiar en dicho testigo.

Al respecto debe mencionarse que el hecho que el testigo D, haya negado que hayan tomado cervezas; ello no es una contradicción relevante, no relacionado directamente a como se ejecutaron as conductas delictivas por los acusados, que perjudique su relato e incida en lo que es materia de investigación, y su declaración también como se ha expuesto en líneas precedentes, se hallan rodeadas de corroboraciones periféricas, que le dotan de aptitud probatoria a su versión.

Por lo que debe desestimarse dicho agravio.

**Vigésimo sexto:**

Como otro punto, los impugnantes mencionan que no se puede confiar en la declaración de Z, dueña del local de la Chichería la Viuda, porque dicha testigo es referencial y no ha visto, ya que ella sale cuando sus hijos empiezan a gritar pelea, pelea; conforme con la entrevista del Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25-12-15, que indica que observó charcos de sangre y observa a las personas conocidas como B y A, que tenían en ambas manos un sable y el otro dos cuchillos, y si fuera así la fiscalía porque no le tomó su declaración en ese mismo día, por consiguiente la declaración de la referida testigo carece de valor probatorio, y en la actuación de debates del juicio oral, dicha prueba fue prescindido por reiterada a inconcurrencia, sin embargo el Juzgador ha hecho prevalecer para una sentencia condenatoria, teniendo como punto de partida como testigo referencial, pues en su declaración de fecha 22-11-16 en la pregunta 5, si os hermanos A y B, si estaba previsto de algún tipo de arma blanca, indica dos cuchillos y dos sables, y es contradictoria, cuando declara en el Acta de entrevista de inspección judicial de fecha 25-12-15, que

dijo un sable y dos cuchillos, cuando se le pregunta quien fue que le agredió directamente a C.  
Respondiendo a ello debemos indicar, que si bien este testigo no presencié el momento exacto en el que fue lesionado el agraviado con las armas punzocortantes -cuchillo y otro- con fines de causarles la muerte, pero sí puedo ver a los acusados que estaban provisto de objetos cortantes *quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en el que el agraviado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda, no obstante, B y A salieron detrás del agraviado persiguiéndole*, versión que también puede darse crédito, pues objetivamente las lesiones ocasionadas al agraviado, se hallan acreditadas como se tiene del respectivo certificado médico legal antes comentado, así como el Informe Médico del Dr. J de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnóstico al agraviado: Politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en la muñeca derecha.

**Vigésimo sétimo:**

Los impugnantes alegan que el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25-12-15, es incompleta y deficiente para acreditar actividad probatoria, pues toda diligencia judicial (constatación fiscal) persigue la comprobación del hecho delictivo y ver si es real o simulado, en este caso en la referida acta de inspección falta elementos de convicción para acreditar valor probatorio, por ejemplo, recoger todo tipo de efectos, vestigios y materiales necesarios para el juicio y su calificación, como realizar tomas fotográficas a la persona del agraviado, croquis en el evento delictivo, en relación a la víctima, cantidad de sangre derramada y situación de la misma, examen de ropa, heridas que presenta, señales de lucha, no hay descripción del arma blanca, ni se encuentra armas, ni siquiera reconstrucción teórica de los hechos; por tanto no hay actividad probatoria, y sin embargo sin prueba, se les ha sentenciado, cuando hay duda razonable.

Respondiendo a ellos debemos indicar, que como es de verse se alega que el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25-12-15, es incompleta y deficiente para acreditar actividad probatoria; sin embargo debe indicarse que dicha acta cumple con los requisitos para su validez, pues se cumple con efectuar una relación sucinta de los actos realizado por el personal policial en la escena del crimen, con la indicación del lugar y de los hallazgos encontrados al realizar la diligencia, y solo carecerá de eficiencia sino existe certeza de las personas que han intervenido en la actuación procesal, lo que no sucede en el caso de autos; y además respecto a su grado o alcance acreditativo, esta es corroborada y suplida por en base a otros elementos de prueba; y asimismo debe indicarse que tampoco le resta valor acreditativo, si falta elementos de convicción, pues para el recojo de efectos, vestigios y materiales, ello se hará según el caso y las circunstancias propias del caso y la escena del crimen lo ameriten, siendo que existe otro tipo de actas, para hacerse constar de recojo de materiales, efectos, vestigios entre otros.

Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Vigésimo octavo:**

Finalmente, los impugnantes mencionan que el Informe médico, se ha prescindido, y su defensa técnica se ha opuesto a esta prueba a falta de debate, por el principio de inmediación y contradicción, se solicitó la inadmisibilidad, por no ser prueba real vinculado al caso; mencionado también que tampoco se ha efectuado el debate pericial del **Certificado Médico Legal Nro. 009392** de fecha 30-12-15, y por principio de inmediación y contradicción, a defensa se opuso a esta prueba, para poder contrastar que elementos de punzocortantes se habrían utilizado, como clavo, vidrio, corta uña, tijera etcétera; sin embargo, el Juzgador lo ha hecho prevalecer como prueba.

Que, verificados los actuados procesales, se aprecia que, mediante la resolución N° 6 expedido en el incidente N.º 709-2017-38 se indica

*“Respecto a la declaración testimonial de Dr. J no admite esta prueba por cuanto el Ministerio Público*

*debió tener en cuenta el Circular N.º 08, en el sentido que cuando se ofrece a los peritos que han suscrito un certificado médico debe ofrecerse con las formalidades de ley”;*

Y en el juicio, en la etapa de oralización de documentales, se efectuó la oralización del Informe médico del médico J; por lo que el recurrente de haber querido que se efectúe el examen del perito examen del citado profesional, debió haber insistido en su ofrecimiento, en las diversas etapas judiciales que prevé el código adjetivo, y el no haberlo hechos, ello es de su entera responsabilidad.

Así también se observa que en el caso dl examen pericial del médico legista Q, ante su incomparecencia, se prescindió de tal examen, sin que haya sido objetado por la defensa del acusado, según se aprecia del acta de folios 146, para efectuarse su oralización, en conformidad al artículo 383.1, literal C del Código procesal penal.

Con lo que las conclusiones de tales documentales, al no haber sido rebatidas por otros medios de prueba, mantienen su valor probatorio.

Motivación de la reparación civil	NO EXISTE	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				X					X							X	

Fuente: Expediente N° 00709-2017-270201-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alto; porque, la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta en cuanto a la calidad, respectivamente. En la presente tabla se analizó los 5 parámetros correspondientes a la parte CONSIDERATIVA entre su subdivisión esta la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, en los cuales el resultado es muy alto en todos los extremos.

Cuadro N° 08 – Parte resolutive de la sentencia en el expediente N.° 00709-2017-270201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, segunda instancia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Aplicación del principio de correlación					Descripción de la decisión				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del principio de correlación	<p><b>Vigésimo noveno:</b> Entonces debe confirmarse la resolución materia de grado que haya responsabilidad penal a los acusados A y B, como coautores del delito de homicidio simple, en grado de tentativa; sin que merezca pronunciamiento el quantum punitivo, así como la responsabilidad civil, al no haberse objetado los mismos.</p> <p>Por estas consideraciones y en mérito a las normas legales señaladas precedentemente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitieron la siguiente decisión:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					X

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>I. DECLARARON</b> infundado el recurso de apelación interpuesto por A y B, y en consecuencia;</p> <p><b>II. CONFIRMARON</b> la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, contenida en la resolución N.º 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla <b>CONDENANDO</b> a A y B, como <b>COAUTORES</b> del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO SIMPLE</b>, en grado de <b>TENTATIVA</b>, en agravio de <b>C</b>, <b>IMPONIÉNDOSELES CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, con carácter de <b>EFFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se <b>FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en la suma de <b>DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)</b> que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia; con el <b>PAGO DE COSTAS</b> por la parte vencida, con lo demás que contiene.</p> <p><b>III. DEVUÉLVASE</b> al juzgado de origen. Vocal Ponente <i>Juez Superior W</i></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
					X						X		

Fuente: Expediente N° 00709-2017-270201-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alto; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta en cuanto a la calidad, respectivamente. En la presente tabla se analizó los 5 parámetros correspondientes a la parte CONSIDERATIVA entre su subdivisión esta la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en los cuales el resultado es muy alto en ambos extremos.

### Anexo 3: Declaración de compromiso ético

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio**, el autor del presente trabajo denominado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N.º 00709-2017-270201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2021; declaro lo siguiente: conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI, que exigen la veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, se debe precisar que esta investigación forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los participantes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas, el resto del contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139º inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean versiones físicas o digitales, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencia respectiva conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento*

**Huaraz, 31 de diciembre del 2022**



76794779

.....  
**Calderon Saenz Dimas Floiran**

**DNI N.º 76794779**

**Código de estudiante: 1206171097**

**ORCID: 0000-0003-1399-4449**



**Anexo 4: Sentencia**

**EXPEDIENTE** : 00709-2017-270201-JR-PE-01  
**ACUSADOS** : **A Y B**  
**DELITO** : HOMICIDIO CALIFICADO (TENTATIVA)  
**AGRAVIADO** : **C**  
**JUECES** : T  
S  
U  
**ESPECIALISTA** : P

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**

Huaraz, doce de junio

Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OÍDOS**; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados T, S – Director de Debates y U, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, L, contra los acusados A y B (reo en cárcel) (...), acusados a los que se les imputa ser coautores del delito Contra la Vida, e Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de C, no existiendo constitución en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO**:

**PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

Conforme detalla el representante del Ministerio público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, *el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas aprox. El agraviado C, en compañía de su amigo D y su hermano E, se constituyeron a la Chichería “La Viuda”*

*ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, con la finalidad de comer chocho, beber chicha y distraerse, siendo que su hermano se retiró apenas llegaron; ya en el interior de la chichería – último patio – empezó a libar chicha y a jugar sapo, de tal forma que también esperaba el chocho que pidió, sintiendo y escuchando en ese instante un sonido de metal, como si rasparan el piso (10: 30 horas aprox.). Es en esas circunstancias que, los acusados A y B, quienes se encontraban provistos de armas blancas (sable y cuchillo) intentaron asesinar al agraviado, siendo el acusado B, quien con un sable de 60 centímetros, ataca al agraviado por la espalda, directamente a la altura del cuello, todo con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el acusado A, quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándoles profundos cortes y sangrado, al verse disminuidos el agraviado trata de escapar con la finalidad de pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados y nuevamente B intenta darle un machetazo en la cabeza, siendo que el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de su muñeca, logrando escapar hasta el primer patio, siendo defendido por el propietario del local Z, quien inclusive también fue amenazada por B, quién alzó el sable en ademán de golpearla. Aprovechando esta circunstancia el agraviado, cogiéndose el abdomen, lugar donde había sido herido y de donde emanaba sangre, para escapar de los acusados y salir de la chichería ayudado por su amigo D, perdiendo el conocimiento por la gravedad de las heridas y el desangramiento, siendo en todo momento perseguido por los acusados, ante este hecho, los vecinos se alertaron y salieron a gritar, es donde los agresores dan la media vuelta y se regresaron con rumbo desconocido, siendo que, el agraviado por la gravedad de sus lesiones fue derivado por emergencia hacia el Hospital de ES SALUD de la ciudad de Huaraz.*

**SEGUNDO: PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados A y B, a título de COAUTORES del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el numeral

3) del artículo 108 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de A. Solicitando se le imponga DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de QUINCE MIL SOLES (S/. 15,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL.

### **TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

La defensa técnica de los acusados manifiesta que el Ministerio Público está sobredimensionando la conducta de sus patrocinados ya que ellos no tienen conductas antisociales, muy por contrario, el agraviado debería estar acá como imputado y sus patrocinados como agraviados. Sucede que, la noche del 24 de diciembre del 2015, desde las 12:00 de la noche sus patrocinados estaban libando licor de amanecida y en horas de la mañana acordaron ir tomar chicha a la Chichería “La Viuda”, razón por la cual ingresaron al local con dos amigos, al cabo de 10 minutos aprox. El agraviado C con cuatro personas ingresan al referido local a beber chicha, luego el agraviado se puso frente a sus patrocinados y les comenzó a fastidiar y provocar, por lo que el acusado B le increpa y la reacción del presunto agraviado es lanzarle una piedra en la cara, producto del cual queda inconsciente en el piso; ante ello su hermano A se percató que el supuesto agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él. Siendo que en este forcejeo el supuesto agraviado se inca, es por ello que ante esta agresión ilegítima se invoca una causa de justificación por cuanto su patrocinado ha querido salvaguardar su integridad y la de su hermano. Se invoca así el artículo 20 inciso 3) del Código Penal y como medio de prueba se postulan pruebas testimoniales, además no se ha logrado identificar qué tipo de arma punzocortante ha causado las lesiones del supuesto agraviado, por lo que la defensa solicita la ABSOLUCIÓN de sus patrocinados.

### **CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del

artículo 371° de Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados en forma independiente y unánime respondieron no ser responsables de la pretensión penal y civil no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, manifestaron su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público y la Defensa, oralizado la prueba documental, estado en el cual el acusado A decidió declarar; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto defensa, manifestando que se consideran inocentes de los *cargos* que se le formulan; se dio por cerrado el debate, pasando la causa a deliberación y expedición de la sentencia.

#### **QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio sea han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

#### **➤ EXAMEN DE TESTIGOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1 Examen al testigo agraviado A;** refiere que, el 24 de diciembre del 2015, legó a Caraz proveniente de Lima por ocasión de la Navidad, en la noche del 24 hicieron una cena en familia, en la reunión también estuvieron presentes su

amigo D y su hermano E. El día 25 de diciembre de 2015, fue a la Chichería “La Viuda” juntos a su amigo, al lugar llegaron a eso de las 10:00 am, permanecido en el lugar 30 minutos aprox, estuvieron vestidos con un short y polo, luego escucha un ruido de sables, cuchillos, entonces llegaron los acusados A y B con sus machetes, cuchillos, pero solo arremetieron contra su persona nada más, logrando impactarle en e brazo, la espalda y un cuchillazo en el estómago. E acusado B, con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espalda, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca, por su parte el acusado A, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado. No puedo percatarse si éstos estaban ebrios porque pasó rápido y perdió el conocimiento. En el lugar estuvieron tomando chicha y jugando “sapo”, de pronto llegaron los acusados y le agredieron sin ninguna justificación. Asimismo, no ha tenido ninguna enemistad con los acusados; pero con anterioridad intentó agredirlo la persona de B, pero eso fue hace muchos años.

**5.2 Examen al testigo D;** señaló que, el 25 de diciembre de 2015 se fue a jugar futbol, luego se fueron a la Chichería “La Viuda” junto al agraviado C; en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchilló A y su hermano B, éste último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó a su amigo C en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos. Se fueron al lugar a jugar “sapo”, estuvieron tranquilos, y llegaron los acusados a agredirlos, no hubo ninguna reacción porque a su amigo lo habían herido. En dicha chichería estuvieron aprox. 30 minutos, pero antes no estuvieron en ningún otro lugar, a C le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, os agresores inclusive los siguetearon (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse. Las personas que agredieron a su amigo C se encuentran en la sala de audiencias. No ha recibido amenazas por parte de los acusados.

**5.3 Examen al testigo Y;** señala que, el día 25 de diciembre de 2015, hubo una pelea en la Chichería “La Viuda”. Ese día llegó a las 10:30 aprox. Junto con su amigo T; en el lugar había aprox. 09 personas, entre ellos el señor C, posteriormente llegaron los hermanos A y B. Mientras estuvo en el baño escuchó ruidos y discusiones, por lo que al salir a ver lo que ocurría observa al señor A sangrando por la nariz y saliendo del local a los que intervinieron en la trifulca.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS: DE LA DEFENSA**

**5.4 Examen al testigo F;** refiere que, conoce a los dos acusados y al supuesto agraviado, pero no tiene ningún tipo de parentesco o amistad con ninguno de ellos. EL día 25 de diciembre de 2015 al promediar las 10:30 de la mañana aprox. Concorre a la Chichería “La Viuda”, a fin de comprar un chicha y luego dirigirse a sus labores de cultivo; siendo que, del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado C le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su “papito”, por lo que uno de los acusados se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle, en esas circunstancias el chico coge un ladrillo y lo lanza logrando impactarle en la cabeza del otro señor, ante ese hecho se levanta su hermano y le increpa de por qué le hace eso a su hermano, mientras que este le contestaba profiriendo insultos y señalando repentinamente: “yo soy tu papito”; en eso llegan a levantarse los dos y saca un arma blanca de la cintura, en ese forcejeo es que el agraviado C se hace una herida, y decía: “ya me cagaste, ya me cagaste”. En esos momentos la concurrencia interviene para separarlos. Luego salen del local y la bulla seguía de más arriba y el otro señor se queda auxiliar a su hermano por el efecto del ladrillazo que le dieron, posteriormente recibió su vuelto y se retiró. Quien saca el arma blanca es el joven C, asimismo, es quien lanza el ladrillazo a uno de los acusados, el joven quedó inconsciente y emanaba sangre de su cabeza producto del golpe. Todos estaban ebrios. Solamente vio un cuchillo, mas no otro tipo de armas como machetes; la pelea

solo se desarrolló dentro de la chichería.

**5.5 Examen al testigo H;** refiere que, el día 25 de diciembre de 2015 al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encuentra en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeora la situación y uno de ellos le lanza un ladrillo al otro, que le impacta en pleno rostro, en ese momento tambalea un momento y cae desmayado, ante ello su hermano le increpa diciéndole “que pasa con mi hermano”; ahí; el otro se acerca y de su cintura saca un sable, en ese momento se agarraron haciendo esfuerzo a ambos lados de ahí uno de ellos sale herido y no sabe cómo fue que se produjo. Los hechos que constituyen el lanzamiento del ladrillo y la incorporación de sable (denominación que le da a la vara de la policía, es de material plástico con relleno de arena) a la pelea, recae en la misma persona. El acusado A, dijo “que pasa con mi hermano” y su hermano estaba desmayado en el suelo, el que saca el sable fue la otra persona el que empezó la pelea, la pelea ocurrió solo en el interior de la chichería. En el lugar había cinco personas aproximadamente.

➤ **EXAMEN DEL ACUSADO:**

**5.6 Declaración del acusado A;** refiere que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 09:00 am aprox. En compañía de su hermano B, se fueron a la Chichería “La Viuda”, por ser víspera de navidad, en e lugar pidieron jarras de chicha y se pusieron a tomar con unos señores, de repente el señor C, acompañado de dos personas más, llegan a la cantina aprox. A los 20 minutos, de pronto cuando se encontraba a unos dos metros, el señor C les empieza a proferir insultos, por lo que se para y le increpa por su mala conducta, en esas circunstancias el señor C le tira un ladrillazo en la cara y cae al piso perdiendo el conocimiento, luego no recuerdo nada. Posterior a la lesión a causa del ladrillazo no acudió al médico por miedo a meterse en problemas y quiso dejarlo así.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.7 Denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 24);** interpuesta por la persona de V, madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo C fue víctima de lesiones, hecho ocurrido en circunstancias que éste se encontraba libando licor en compañía de la persona de D, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, en donde el mencionado agraviado fue agredido por parte de las personas de nombre A y B, quienes provistos de armas blanca

**5.8** ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido.

**5.9 Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 25 – 27);** realizada en el interior de a Chichería “La Viuda”, ubicado en el barrio de Llacta S/N – Caraz. Dejándose constancia que, en el referido local se observa una vivienda de material rústico, con un ingreso en el lado izquierdo un acceso (pasadizo) que lleva hacia un corralón en el cual se expende la chicha, del punto, a unos dos metros en diagonal hacia el otro lado de la pared se observa sangre seca, del punto se ingresa a un corralón, donde se aprecia bancas, seguidamente al lado derecho, a siete metros se observa sangre en gotas haciendo un camino. Se procede a la entrevista de la dueña del local, la señora Z, quien refiere que, *“el día de la fecha a horas 09:00 de la mañana la persona de C, llegó a su local acompañado de D, pidiendo que se le atienda con una jarra de chicha, empezando a libar en un rincón del local; y siendo las 10:00 horas aprox. Sus hijos empezaron a gritar mencionando que hay una pelea, instantes en que salió y observó charcos de sangre, observando a las personas conocidas como A y B, quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, A y B salieron detrás del agraviado persiguiéndole. Asimismo, los conocidos como A y B tienen antecedentes y no es la primera vez que tienen*

*problemas”.*

**5.10 Acta de reconocimiento de personas en datos RENIEC de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 28 – 34),** en la que consta que, la persona de Z, propietaria de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el barrio de Llacta S/N – Caraz, describe las características físicas de las personas que habían agredido con arma blanca a C. Se le puso a la vista seis fichas de RENIEC, reconociendo en la segunda fila a la persona de A y en la quinta ficha a la persona de B.

**5.11 Informe Médico del Dr. J de fecha 31 de diciembre de 2015 (fojas 35),** en donde se observa que, la persona de C ha sido atendido en el servicio de emergencia, tópico de cirugía, el día 25 de diciembre de 2015, siendo su hora de ingreso 14:33, siendo su diagnóstico: *“Politraumatizado por agresión de arma blanca, trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”*. Se le intervino con laparoscopia explorativa, se realizó drenaje torácico con rafia de hemi diafragma izquierda, lavado y drenaje laminar.

**5.12 Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23);** practicado al agraviado C, por el médico legista Q del Instituto de Medicina Legal, e el servicio de Cirugía del Hospital II Es Salud, observándose del examen médico que presenta: *“Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontado con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en mesogastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren penrose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel de 1/3 medio de*

*antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuelllos; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”.*

Llegando a la conclusión de que: *“presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”*; prescribiendo: *“05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”*. [Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].

## **SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS.**

**6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Refiere que, de los hechos se tiene que el 25 de diciembre de 2015 a horas 10:30 aprox. El agraviado C, su hermano F y su amigo D, se constituyeron a la Chichería “La Viuda”; sin embargo, el hermano del agraviado se retiró, permaneciendo en dicho lugar tomando chicha y jugando sapo, el agraviado y su amigo D; siendo que, en circunstancias que el agraviado se encontraba sentado amarrado sus pasadores de espaldas a la puerta de la entrada de la chichería, entraron los acusados portando cuchillos y machetes con dos personas más y cogieron la billetera y celular del agraviado, ante al inconducta, el agraviado reclamó a los acusados y estos reaccionaron agrediéndolo, propinándole un machetazo el acusado B a la altura del antebrazo, para posteriormente el acusado A hincarle con un cuchillo a la altura de la costilla lado izquierdo, generándole lesiones de consideración cerca a sus órganos vitales, para posteriormente el acusado B nuevamente intenta agredirlo en la cabeza con el machete, a lo que el agraviado reacciona protegiéndose con la mano y el machetazo le cae en el

dorso de la mano izquierda, ante tales hechos, su amigo D y la propietaria del local, la señora Z, acuden a ayudarlo, logrando así escapar de sus agresores hacia la calle desmayándose en el trayecto y posteriormente despertó en el hospital. Así narrado los hechos a quedado demostrado la existencia de delito y consecuentemente la responsabilidad de los acusados con las pruebas actuadas y sometidas al contradictorio. La existencia del delito ha quedado probada sin duda alguna con el Certificado Médico Legal N.º 009392.V, el cual precisa las lesiones y tratamientos a las que fue sometido el agraviado, los cuales revelan la magnitud de las lesiones, concluyendo que el agraviado presenta signos de lesiones recientes ocasionadas por agente punzocortante que requiere 05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal. Por otra parte, la responsabilidad de los acusados en la calidad de coautores está debidamente probada con la declaración del propio agraviado, quien de modo coherente y circunstanciada ha narrado la participación de los imputados, así como la testimonial de D, así como las documentales actuadas en su oportunidad. De todo ello queda claro la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados. Asimismo, ha quedado demostrado la responsabilidad civil de los acusados puesto que el daño causado queda demostrado la afectación al bien jurídico: integridad corporal y la salud física. Por lo antes mencionado, el Ministerio Público solicita para los dos acusados diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y una reparación civil de quince mil soles, que deberán pagar los acusados de manera solidaria a favor del agraviado.

**6.2. DE LA DEFENSA:** Refiere que, de los hechos acontecidos el 25 de diciembre

de 2015 la conducta de sus patrocinados se encuentra amparada en una causa de justificación: legítima defensa. Esto en razón de que en el juicio oral, con las testimoniales de A, F y H, os acusados se constituyeron a la Chichería “La Viuda”, con la finalidad de seguir libando licor, después de haber celebrar la fiesta de navidad un día anterior, circunstancia en que aparecieron los agraviados y el cabo de 10 minutos empezaron a fastidiar a los acusados, siendo que el señor C le profería insultos, por lo que el acusado A le reclama por actitud, instantes en que recibe un ladrillazo en la cara y éste cae al suelo inconsciente. Ante lo cual su hermano B le increpa al supuesto agraviado, quien reacciona sacando un sable de la cintura, por lo que en resguardo de su integridad el acusado B se lanza y producto del forcejeo el agraviado C resulta herido. Po lo antes expuesto e invocando el principio de presunción de inocencia solicita la absolución de los acusados.

**6.3. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:** El acusado B, manifiesta que, es inocente, porque fue el supuesto agraviado quien provocó la pelea, él solo respondió en salvaguarda de su integridad. El acusado A, manifiesta que, es inocente, puesto que el agraviado fue quien le lanzó el ladrillazo en la cara, producto del cual quedó inconsciente.

### **SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

**7.8.** Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado en el **inciso 3) del artículo 1008° del Código Penal**, hipótesis normativa que sanciona la conducta del **agente que mata a una persona, empleando alevosía**; concordante con el **artículo 16° del mismo cuerpo legal**, el mismo

que precisa: “**en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. EL juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena**”.

**7.9.** Del tipo penal se desprende que, la conducta prohibida del sujeto activo es que produzca la muerte de la víctima, agraviado a sujeto pasivo. La muerte puede ser causada por acción del agente o a través de actos de omisión más si por alguna norma se ha asumido el rol de garante de la vida del sujeto pasivo. La conducta externa tiene como verbo rector “matar”, esto es, quitar la vida de una persona, mediante una acción u omisión. Es un delito doloso, pues el agente realiza el tipo a partir del conocimiento de los elementos o de la conducta de quitar la vida.

**7.10.** Resulta imperativo hacer la precisión de la circunstancia cualificante que es materia de imputación, siendo así, se entiende por **alevosía**, cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos: indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente), explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente).

**7.11.** En consecuencia, el fundamento de la agravación se halla en la

existencia de dos intenciones: la de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera y en cierta circunstancia. Por ello se entiende que en el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana independiente) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato – por ejemplo – concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato con alevosía se agrava el injusto en razón de una circunstancia de prevalimiento o ventaja, es decir, la existencia de una concreta y especial circunstancia que lleva al autor a cometer el delito con éxito, pudiendo ser el autor quien genere tal entorno para su ejecución.

**7.12.** Igualmente, conforme el artículo 16° del Código Penal, **en la tentativa el agente comienza su ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.** Así la tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor. Se ha establecido que la definición jurídica de la tentativa se caracteriza por faltare algún elemento del tipo objetivo, en ese sentido estaremos ante una modalidad de ejecución imperfecta ya que el autor no llegó a realizar “perfectamente” la conducta descrita en el supuesto de hecho típico. El autor en esta forma de imperfecta de realización cumple con todos los requisitos del tipo objetivo y subjetivo doloso correspondiente; a excepción, naturalmente del elemento de la consumación, vale decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico-de los delitos de resultado-, con la total realización de la acción tratándose de delito

de mera actividad.

**7.13.** Por otro lado, la descripción de un hecho está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución de un delito, en co-dominio del hecho. Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.

**7.14.** Por último, el principio de imputación recíproca juega un rol preponderante como criterio de imputación objetiva en la coautoría, **porque exige una concurrencia querida con división de trabajo de varios autores con el fin de obtener el mismo resultado típico; es decir, lo que haga uno de los coautores repercute en los demás coautores. Cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solamente de la parte asumida en la ejecución del pan.** La coautoría al regirse por el principio de imputación recíproca, tiene como requisitos a la decisión común y la realización común. La primera se refiere a una conexión de voluntades mientras el segundo hace

alusión al aporte objetivo. Al respecto, la ejecutoria suprema al señalar que **la coautoría es una figura jurídico pena que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan en común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total de atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.** En ese sentido, al tener los coautores una misma finalidad, entonces, dentro de esa división de trabajos y roles que son competentes cada uno; el coautor que se excede deja de cumplir el plan acordado y su resolución pasa a ser individual; es decir, debe responder por los excesos que ha realizado, saliéndose de la arquitectura criminal que fue planificada con anticipación.

#### **OCHO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

- 10.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer condena el juez debe alcanzar a certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.
- 10.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge

el derecho a probar (como manifestación del principio de Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista la carga de la prueba corresponde la Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería al absolución del acusado.

10.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una segunda fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismo. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieren incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

#### **NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

13.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación

formulada por el Ministerio Público consiste en que, “*el día 25 de diciembre de 2015, a las 10:30 horas aprox. En la Chichería “La Viuda” ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, los acusados A y B, quienes se encontraban provistos de armas blancas (sable y cuchillo), intentaron dar muerte al agraviado C; siendo que, el acusado B, quien se encontraba con sabe de 60 centímetros, ataca al agraviado directamente a la altura del cuello, cuando éste se encontraba de espaldas, con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el acusado A, quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado, al verse disminuido el agraviado trata de escapar y pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados, y nuevamente B intenta darle un machetazo en la cabeza, pero el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de la muñeca, logrando escaparse hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local, la señora Z, quien inclusive también fue amenazada por B, quien alzó el sable en ademán de golpearla”*; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

▪ **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.**

13.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

13.3. **Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de V, madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo C fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz. Así también, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, Z, manifestó que se había suscitado una pelea, y que as personas conocidas como B y A, habían agredido al agraviado C. Asimismo, con las testimoniales de C, D, Y, F y H, quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tiene el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos directos, incluso dos de os mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estadio de juicio oral.**

13.4. **Que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas aprox. En la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados A y B, y el agraviado C. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por de V, madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo C fue agredido por parte**

de las personas de nombre A y B, quienes provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido. Asimismo, con el **Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015**, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, Z manifestó que, *“se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como B y A, quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado C”*. Así también, con la **testimonial de D**, quien señaló: *“en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchillo A y su hermano B, ése último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó al agraviado en el estómago”*; con la **testimonial de F**, quien señaló que: *“del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado C le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su “papito”, por o que uno de los acusados se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle”*; finalmente, con la **testimonial de H**, quien señaló que: *“al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación”*.

**13.5. Que, producto del altercado suscitado el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de C sufrió múltiples lesiones corporales ocasionados por agente punzocortante. HECHO PROBADO, con el Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015, practicado al agraviado C, en donde se observa que presenta: “Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada**

*con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontado con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en mesogastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel de 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. J de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnóstico al agraviado: “politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”. Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado C, quien indicó que le agredieron con machete y cuchillos, logrando impactarle en el brazo, la espalda y estómago.*

**13.6.** Estando a los hechos probados y no controvertidos por los sujetos procesales, es evidente que la tipicidad del delito (homicidio) se encuentra acreditado, por cuanto el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados B y A, y el agraviado C, en donde este último sufrió múltiples lesiones corporales ocasionados por agente punzocortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de

la clase de armas empleadas (punzocortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, mesogastrio, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de la mano izquierda), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con *animus necandi* o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumar, quedando el delito en grado de tentativa.

**13.7.** Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, la imputación en concreto señala que, los responsables del intento de dar muerte al agraviado C, en el modo y circunstancias anteriormente descrita, serían los acusados B y A; en tanto que la defensa no desconoce la participación de los acusados en el hecho materia de juzgamiento, no obstante, señala que el presente caso, la conducta de los acusados se encuentra amparada en una causa de justificación: legítima defensa; siendo ello así, es materia de análisis determinar si existe una legítima defensa a efecto de excluir la antijuricidad de sus conductas.

**13.8.** Previamente, debemos tener en consideración que, la legítima defensa constituye un derecho ciudadano consagrado en la Constitución Política del Estado (art. 2º. 23º), el mismo que se basa en dos principios: la protección individual y el prevalecimiento del derecho; esto es, la legítima defensa no solamente sirve para proteger al atacado, sino también para reafirmar el derecho en contra de sus infractores, en el supuesto de que el agente actúe con culpabilidad. Asimismo, se coincide con la doctrina al referir que tal respuesta

justificada se despliega para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual o de terceros.

**13.9.** Aunado a ello, para que sea considerada como causa de justificación, la legítima defensa debe reunir los siguientes requisitos: **a) agresión ilegítima**, constituye una agresión antijurídica toda lesión de un bien que acontece producirse por una conducta humana, o animal (dirigido por el primero) y que no esté amparada por un derecho de intromisión. Sin embargo, dicha agresión tiene que representar un peligro real, actual o inminente y por otro lado el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarlo; **b) la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla**, bajo este requisito se determina que el medio empleado para impedir la agresión debe ser racionalmente necesario. Se debe realizar la acción que tienda a remover o eliminar el peligro para el derecho afectado, en ese sentido necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna de varias clases de defensa elegibles, sin considerar para ello el criterio de proporcionalidad de medios; y, **c) falta de provocación suficiente**, por el que no se podrá invocar legítima defensa si es que el denominado actor defensor ha provocado de manera “no mínima” la reacción del agresor.

**13.10.** Estando a lo antes expuesto, no se advierte en el accionar de los acusados A y B un comportamiento justificado por la legítima defensa, puesto que, no se observa la concurrencia de los requisitos que exige la norma. Así, en relación a la **agresión ilegítima**, es de verse que, si bien la defensa ha señalado que, *“el día de los hechos el agraviado C, comenzó a fastidiar y provocar a los acusados, ante lo cual, A le increpa, reaccionando*

*el agraviado, lanzándole con una piedra en la cara, quedando éste inconsciente en el piso, luego del cual el acusado B, se da cuenta que el agraviado saca un objeto, por lo que resulta lanzarse contra él, siendo que, en ese forcejeo el supuesto agraviado se lesiona*”; sin embargo, **dichas circunstancias no han sido probadas objetivamente en juicio oral**, pues solo se tienen la versión del acusado B, quien únicamente refiere que, *“recibió un ladrillazo en la cara por parte del agraviado, luego perdió el conocimiento y no recuerda más”*, y las versiones de F y H, quienes señalan que, *“el agraviado le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él era su “papito”, la situación empeora, y el agraviado le lanza un ladrillo a uno de los acusados, impactándole en el rostro, cayendo éste desmayado, el otro acusado le increpa al agraviado, momento en que éste saca un sable, produciéndose un forcejeo entre ambos*”; las cuales (versiones) como se tiene conocimiento, solo constituyeron fuente subjetiva de información, por lo que debieron ser objeto de corroboración objetiva con otros medios probatorios idóneos, máxime, si lo afirmado por éstos, no se condicen con los hechos probados en este juzgamiento, resultando ilógico, por ejemplo, que producto de forcejeo entre el agraviado y uno de los acusados, el primero de los mencionados haya resultado lesionado en distintas partes del cuerpo, conforme a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015.

**13.11.** En tal sentido, al no haber probado la existencia de una agresión por parte del agraviado C, pues tan poco se ha verificado la existencia de

lesiones en agravio del acusado A, producto del supuesto ladrillazo, que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso. Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión. Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”. En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.

**13.12.** Por otro lado, en relación a la participación de los acusados con el hecho ilícito, es de verse que la defensa señala que, el acusado A no tendría ninguna participación con el evento delictivo, por cuanto fue la persona que recibió el ladrillazo en la cara, producto del cual quedó inconsciente, y que el acusado B, sólo intervino en salvaguarda de su integridad y la de su hermano. Al respecto, se debe indicar que, dichas circunstancias no han sido probadas en el presente caso, incluso, la hipótesis de la legítima defensa ha sido desestimada por este órgano jurisdiccional. No obstante, atendiendo a

las circunstancias del caso y a los medios probatorios actuados en el plenario se tiene que, en la ejecución del hecho han intervenido los dos acusados, ello, según lo precisado por la dueña de la Chichería “La viuda”, Z, quien en la diligencia de inspección técnico policial de fecha 25 de diciembre de 2015, señaló que: “el día de los hechos a las 10:00 horas aprox. Observó a las personas conocidas como B y A, quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda”; incluso, dicha persona también participó en la diligencia de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC, en donde reconoce a los acusados A y B, como las personas que agredieron con arma blanca a C. Asimismo, se tiene la versión del agraviado C, quien sindicó directamente a los acusados como los autores de las agresiones; es más, precisa la participación de cada uno: “el acusado B, con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca; por su parte, el acusado A, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de las costillas, causándole profundos cortes y sangrado”; versión que también ha sido confirmada por el testigo presencial D, quien también señala lo mismo en juicio oral. Evidenciándose de todo ello, un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de la autoría y participación, nos encontramos

ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuma el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida de agraviado C.

**13.13.** Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “**alevosía**” [numeral 3) del artículo 108-B del Código Penal]; este Colegiado precisa que dicha circunstancia no ha sido verificada en el presente caso, por cuanto no se ha llegado a acreditar que los acusados hayan empleado medios o formas en ejecución del delito que aseguren su consumación, ni menos se ha verificado la ausencia de riesgos para éstos; aunado a ello, tampoco se ha verificado que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión en relación a los acusados, o haya existido una relación de confianza entre agraviado y acusados, que haya servido a estos últimos a cometer el ilícito penal; en otras palabras, no se ha llegado a verificar la circunstancia de prevalimiento o ventaja, que hubiera conllevado a los acusados a cometer el delito con éxito, prueba inobjetable de ello, es que el delito de homicidio no se llegó a consumar, por los mecanismos de defensa de la propia víctima y las circunstancias del lugar, donde también se observó la presencia de terceras personas, quienes también impidieron la consumación del delito. En tal sentido, al no haberse verificado las circunstancia agravante “alevosía”, corresponde adecuar la conducta a tipo penal de homicidio simple, previsto

en el artículo 106° del Código Penal, ello en mérito a que, el órgano jurisdiccional se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto se respete los hechos que son objeto de acusación, no se cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como, se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio, como así ha sucedido en el presente caso.

**13.14.** En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permitan desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de homicidio simple, como son, intentar dar muerte a una persona, actuando los acusados con una marcada distribución de roles para cumplir su objetivo (coautoría), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así en los acusados su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de a sanción penal prevista por la le.

#### **DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

**14.1.** El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que:  
La determinación de la responsabilidad penal es competente a la justicia ordinaria, aspectos que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a

los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de a pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.

**14.2.** En el presente caso, a no haberse verificado la existencia de la agravante contenida en el numeral 3) del artículo 108° del Código Penal [la alevosía], el ilícito sub materia sólo se encuentra subsumido en el artículo 106° del Código Penal [homicidio simple], cuya pena prevista es, no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

**14.3.** Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso **va de seis años a diez años y ocho meses** de pena privativa de libertad. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, este espacio punitivo no resulta pasible de una meditación en tercios ya que de su proceso de desarrollo este delito ha quedado en grado de tentativa; siendo ello así, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a seis (06) años**, correspondiéndole por esta **causal de disminución de**

**punibilidad (tentativa)** la reducción de la pena en una tercera parte (dos años).

**14.4.** Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de penas, en atención al principio de proporcionalidad y siendo la conducta reprochable de los acusados no solo en términos de justicia pena sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de lesividad y proporcionalidad, en **cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva**, que deberán cumplir los acusados en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

#### **DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.**

**12.1.** Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92º del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima-que no ostenta la titularidad del derecho de penar-,

pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

**12.2.** En el presente caso, se ha solicitado una reparación civil en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, poner en peligro la vida de una persona, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; asimismo, si bien el delito ha quedado en grado de tentativa, es indudable también que el bien jurídico integridad física ha sido afectado, por las lesiones que ha sufrido el agraviado, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica. Por lo que, corresponde su indemnización por los acusados en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil se fija en la suma de diez mil soles (S/.10,000.00).

### **DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIO.**

El artículo 402° de Código Procesal Penal señala que: “1. *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella*”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la pena a imponérselos con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo

que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a los acusados.

### **DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

### **FALLA:**

- 7. CONDENANDO** a los acusados **A** y **B**, como **COAUTORES** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **C**; **IMPONIÉNDOLES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz. Debiendo computarse para el caso del sentenciado A, desde el 24 de febrero de 2018, fecha de su detención, hasta el 23 de febrero de 2022,

fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente. Y para el caso del sentenciado B, será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

8. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL**, en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia.
9. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
10. **SE DISPONE** el **PAGO DE COSTAS** a la parte vencida.
11. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
12. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (APELACIÓN)

Expediente : 00709-2017-270201-JR-PE-01  
Especialista jurisdiccional : P  
Ministerio Público : 1° Fiscalía Superior Penal de Ancash  
Imputados : A y B  
Delito : Asesinato  
Agravado : C

## SENTENCIA DE VISTA

### Resolución Nro. 46

Huaraz, dieciséis de noviembre

Del año dos mil dieciocho. –

**VISTOS**; el recurso de apelación interpuesto por A y B, contra la resolución N.º 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla **CONDENÁNDOLOS**, como **COAUTORES** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **C**; **IMPONIÉNDOSE, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se **FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia; con el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida, con lo demás que contiene.

### ANTECEDENTES

#### Resolución apelada

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emiten sentencia condenatoria básicamente por los siguientes fundamentos:

- h) En el juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:  
Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La

Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento.

Hecho probado, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de V, madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo C fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz.

Así también, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, Z, manifestó que se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como B y A, habían agredido al agraviado C. Asimismo, con las testimoniales de C, D, Y, F y H, quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos directos, incluso dos de los mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estadio de juicio oral.

- i) Las personas de nombre B y A, provistas de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido al agraviado, lo que da cuenta también el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, Z, manifestó que, “se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como

B y A, quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado C.

Así también, con la testimonial de D, quien señaló que: “en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchilló A y su hermano B, éste último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó al agraviado en su estómago”; con la testimonial de F, quien señaló que:

“del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado C le recrimina s los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su “papito”, por lo que uno de los acusados se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle”.

Finalmente, con la testimonial de H, quien señaló que:

“al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación”.

- j) Producto del altercado suscitado el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de C sufrió múltiples lesiones corporales ocasionados por agente punzocortante.

Hecho que se ha probado, con el Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015, practicado al agraviado, en donde se observa que presenta:

“Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontado con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en mesogastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel de 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuellos; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada

por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. J de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnóstico al agraviado: “politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”.

Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado C, quien indicó que le agredieron con machetes y cuchillos, logrando impactarle en el brazo, espalda y estómago.

- k) Es evidente que la tipicidad del delito (homicidio) donde el agraviado a causa de los acusados sufrió múltiples lesiones corporales ocasionados por agente punzocortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de armas empleadas (punzocortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, mesogastrio, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierdo), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con animus necandi o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumar, quedando el delito en grado de tentativa.
- l) La defensa alega que la conducta de los acusados se encuentra amparada en una causa de justificación: legítima defensa; y tal respuesta justificada se despliega para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual o de terceros, pero debe reunir los siguientes requisitos:
  - i. Agresión ilegítima
  - ii. La necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y,
  - iii. Falta de provocación suficiente.

Y no se advierte en el accionar de los acusados A y B que sea un comportamiento justificado por la legítima defensa; no se ha verificado la

existencia de lesiones en agravio del acusado A, producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso.

Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión.

Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”.

En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.

- m) Atendiendo a las circunstancias del caso y a los medios probatorios actuados en el plenario se tiene que, en la ejecución del hecho han intervenido los dos acusados, ello, según lo precisado por la dueña de la Chichería “La Viuda”, Z, quién en la diligencia de inspección técnico policial de fecha 25 de diciembre de 2015, señaló que:

“el día de los hechos a las 10:00 horas aprox. Observó a las personas conocidas como B y A, quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento le llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda”.

Incluso, dicha persona también participó en la diligencia de reconocimiento de

personas en datos de la RENIEC, en donde reconoce a los acusados **A** y **B**, como las personas que agredieron con arma blanca a **C**.

Asimismo, se tiene la versión del agraviado en referencia, quien indica directamente a los acusados como los autores de las agresiones; es más, precisa la participación de cada uno:

“el acusado B, con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca; por su parte, el acusado A, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado”

Versión que también que también ha sido confirmado por el testigo presencial B, quien también señala lo mismo en juicio oral.

Evidenciándose de todo ello, un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida del agraviado **C**.

- n) Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “alevosía” [numeral 3) del artículo 1008-B del Código Penal]; este Colegiado precisa que dicha circunstancia no ha sido verificada en el presente caso, por cuanto no se ha llegado a acreditar que los acusados hayan empleado medios o formas en la ejecución del delito que aseguren su consumación, ni menos se ha verificado la ausencia de riesgos para éstos; aunado a ello, tampoco se ha verificado que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión en relación a los acusados, o haya existido

una relación de confianza entre agraviado y acusados, que haya servido a estos últimos a cometer el ilícito penal; en otras palabras, no se ha llegado a verificar la circunstancia de prevalimiento o ventaja, que hubiera conllevado a los acusados a cometer el delito con éxito, prueba inobjetable de ello, es que el delito de homicidio no se llegó a consumar, por los mecanismos de defensa de la propia víctima y las circunstancias del lugar, donde también se observó la presencia de terceras personas, quienes también impidieron la consumación del delito.

En tal sentido, al no haberse verificado la circunstancia agravante “alevosía”, corresponde adecuar la conducta al tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal.

## **FUNDAMENTOS**

### **Tipología de Homicidio simple**

#### **Primero:**

Que el artículo 106° del Código Penal sobre el delito de homicidio, preceptúa lo siguiente:

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”

Así también, sobre a tentativa el artículo 16 de la norma acotada preceptúa:

“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”.

“El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

### **Consideraciones**

#### **Segundo:**

Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del

Código Penal, establece

**“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.**

En este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

**Tercero:**

En el Recurso de Nulidad N.º 2013-2011-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, referente al animus necandi, señaló que el tipo penal exige que el agente de hecho punible **evidencie una intención dirigida** contra el sujeto pasivo del delito que **tenga como directriz producir su muerte**, que dicha **intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor dolo**, pues el **animus necandi es el elemento esencial**, para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto y en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, y que no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que **tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo**, aunado al material probatorio; y que también se ha establecido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparada, aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto, entre los que se pueden anotar:

- vi. Las relaciones entre el autor y la víctima.
- vii. La personalidad del agresor.
- viii. Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, **particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de males.**
- ix. **La dirección, el número y la violencia de los golpes.**
- x. Las circunstancias conexas de la acción.

Supuestos que nos podrán servir para analizar el caso de autos, más los medios de prueba recogidos.

**Cuarto:**

A ello, que también podemos agregar, que la determinación del conocimiento constituye un proceso de adscripción o imputación judicial, pues no se trata de desentrañar la psique del autor para indagar lo que representó en el momento en que realizó el hecho enjuiciado, y el conocimiento será predecible en función de determinados criterios de atribución; y la atribución se realiza a partir de valoraciones sociales que atienden a aspectos objetivo-generales, específicamente vinculados al rol que desempeña el autor en el contexto en el que se produjo la interacción, y no a cuestiones subjetivo individuales, imposible de probar.

c) En ese sentido, a partir de las reglas de valoraciones sociales, se distingue entre “**conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados**” y “conductas arriesgadas neutras”; y estas últimas son conductas objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, pero que en la valoración **social no están indefectiblemente vinculadas a su acaecimiento**, y la alegación consistente en **haber desconocido el concreto riesgo** que se estaba generando sí será creíble en el caso de conductas arriesgadas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado típico.

d) Asimismo, ello no ocurrirá (y por lo tanto se imputará a título de dolo) cuando:

1. **El sujeto exterioriza que sí es conocedor del riesgo creado.**
2. La **proximidad del acaecimiento del resultado se perciba mediante signos externos** durante la realización de la conducta típica; y,
3. La dinámica comisiva no haga creíble que el sujeto no haya recapacitado sobre los riesgos de su actuación, lo que sucede por ejemplo cuando ha precedido al hecho una minuciosa preparación.

Entonces, cuando se trate de una **conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación en el sentido de haber desconocido el concreto riesgo que estaba generando**, debiéndosele imputar al autor la causación del resultado a título de

dolo, a menos que se trate de un sujeto cuya socialización no sea al promedio de las demás personas.

Por lo que el razonamiento judicial, debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos de la mano con el material probatorio, como por ejemplo, proponer como una premisa mayor, una regla de la experiencia: que el hombre normal conoce las zonas vitales del cuerpo humano; y como premisa menor (referido al hecho probado), que el agente al momento de los hechos efectúa una acción mortal en una zona vital, cuya conclusión sería que el acusado era consciente que si se imple una acción eficaz e inequívoca en una zona vital, puede causar la muerte, y seguidamente, escudriñar si actuó bajo el animo necandi.

#### **Quinto:**

Así también debe traerse a colación lo señalado en el Expediente 579-97, que en cuyo considerando Segundo se señaló:

“para que se configure el tipo penal previsto ciento seis del Código Penal, **se exige una conducta equivalente a la muerte de un hombre**, sin la concurrencia de ninguna circunstancia típicamente relevante que origine una penalidad atenuada o agravada; *TERCERO*. – Que, el tratadista Alimena, dice que para que **exista tentativa de Homicidio** debe **actuarse en forma eficaz e inequívoca**, o sea que **exista la puesta en peligro del bien jurídico**, en este caso la vida humana, en efecto la tentativa de Homicidio debe realizarse bajo el “animus occidendi”.

O sea, la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas de que el acto es contrario a derecho...”.

#### **Análisis de la impugnación**

##### **Sexto:**

Viene en apelación, por parte de **A** y **B**, la sentencia que los condena por el delito de Homicidio simple en grado de tentativa; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse el presente pronunciamiento.

### **Séptimo:** CUESTIÓN FÁCTICA

La acusación fiscal se sustenta en que el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas aprox. El agraviado C, en compañía de su amigo D y su hermano E, se constituyeron a la Chichería “La Viuda” ubicado en el Barrio de Llacta – Caraz, con la finalidad de comer chocho, beber chicha y distraerse, siendo que su hermano se retiró apenas llegaron; ya en el interior de a chichería-último patio-empezó a libar chicha y jugar sapo, de tal forma que también esperaba el chocho que pidió, sintiendo y escuchando en ese instante un sonido de metal, como si rasparan el piso (10:30 horas aprox.).

En esas circunstancias que, **los acusados B y A**, quienes se encontraban **provistos de armas blancas (sable y cuchillos) intentaron asesinar al agraviado**, siendo que el acusado **B con un sable de 60 centímetros, ataca al agraviado por la espalda, directamente a la altura del cuello**, todo con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el **acusado A, quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas**, causándole **profundos cortes y sangrado**; al verse disminuido el agraviado trata de escapar con la finalidad de pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados y nuevamente B intenta darle un machetazo en la cabeza, siendo que el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de su muñeca, logrando, logrando escapar hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local Z, quien inclusive fue amenazada por B, quien alzó el sable en ademán de golpearla.

Aprovechando esa circunstancia el agraviado, cogiéndose el abdomen, lugar donde había sido herido y de donde emanaba sangre, para escapar de los acusados y salir de la chichería ayudado por su amigo D, perdiendo el conocimiento por la gravedad de las heridas y el desangramiento, siendo en todo momento perseguido por los acusados; ante este hecho, los vecinos se alertaron y salieron a gritar, es donde los agresores dan la media vuelta y se regresaron con rumbo desconocido, siendo que, el agraviado por la gravedad de sus lesiones fue derivado por emergencia hacia el Hospital de ESSALUD de la ciudad de Huaraz.

### **Octavo:**

Por estos hechos el fiscal provincial los tipificó en el artículo 108° del código acotado, concerniente al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en si modalidad de **Homicidio calificado** cuando concurra las circunstancias siguientes:

“3. Con gran crueldad o alevosía (...).”

Concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal -tentativa-; sin embargo el A quo no halló elementos para la configuración de la alevosía, emitiendo sentencia bajo el tipo base, de **homicidio simple en grado de tentativa**; decisión que ha sido recurrida únicamente por el sentenciado, con lo que no puede emitirse pronunciamiento sobre las cuestiones de hecho, que han sido descartadas por el A quo; debiendo por lo tanto efectuarse el análisis bajo el tipo penal de homicidio simple en grado de tentativa.

#### **Novena:**

Que, en el caso de autos, los sentenciados impugnantes, alegan varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le revoque la condena; siendo la *primera*, que los impugnantes mencionan que sentencia condenatoria tiene una insuficiente motivación por no pronunciarse sobre los puntos controvertidos propuestos por la defensa, como el de la causa de justificación de legítima defensa, previsto en el art. 20 inc. 3 del Código Penal, siendo que los testigos escuchan gritos provenientes de C con actitud matonesca, que increpa a los apelantes, profiriendo insultos “de mentada de madre”, “que soy tu papito” “me tiene que respetar”, a lo que A le responde, que vas a ser mi papito, preciso momento C agarra un ladrillo (*y no piedra como dicen los A quo*), y lo lanza a la cara de A (como ha declarado dicho recurrente ante el interrogatorio del juicio oral), y que incluso dijo tener la cicatriz en parte de su cara) y éste se desploma y cae al suelo sangrando y queda inconsciente, momento que su hermano B, reacciona ante la situación de ver a su hermano tirado en el suelo y le reclama a C por haberle tirado el ladrillo, y es entonces C, saca de la parte superior de su cintura un sable y dirigiéndose a B, “me tienes que respetar”, ante tal situación eminente de peligro su integridad física y la de su hermano se lanza a su encima y forcejean y este sale, incidiendo a la altura de su estómago, diciéndole me cagaste, momentos que opta por salir de la chichería.

### **Décimo:**

Entonces, para abordarse la alegación de la **legítima defensa**; esta puede conceptualizarse como la conducta adecuada a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilegítima, con lo que se justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima, para ello debe concurrir los elementos: objetivos y subjetivos.

Los primeros son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

En lo atinente al elemento subjetivo se considerará la exigencia de conocimiento de la situación de justificación.

### **Décimo primero:**

Asimismo, la agresión en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero) o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, y **no puede admitirse legítima defensa contra quien actúa compelido por una fuerza desencadenada por un caso fortuito** (v.gr. un vehículo comienza a desplazarse solo por una pendiente y obliga a quien está a su paso a saltar bruscamente y golpear a otro). Así también, el comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico, por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido **no habrá legítima defensa contra la legítima defensa**.

Lo dicho conlleva la **imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca**, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutua y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil.

La regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona

intervine para separarse; asimismo, **puede invocar** esta causal quien **se ve sometida a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita.**

#### **Décimo segundo:**

El carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos.

Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico.

Aquí podemos mencionar el ejemplo propuesto por la doctrina, del peatón imprudente que crea el riesgo de ser atropellado (resultado negativo) por un conducto respetuoso de las reglas de tránsito (acción lícita), ante lo cual, no puede alegar la legítima defensa si salva su integridad corporal dañando al conductor del vehículo; sin embargo, podría alegar haber obrado en estado de necesidad, ya que tampoco está obligado a dejarse atropellar (situación de peligro); y asimismo, puede haber legítima defensa contra las agresiones de inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad **el agredido consiente de la circunstancia debe actuar con una mayor mesura.** Por otro lado, la mera intención de atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos próximos que configuren una inminente agresión, no da lugar a una legítima defensa.

#### **Décimo tercero:**

Que, sobre la necesidad y racionalidad de la defensa, Hurtado Pozo sostiene que el vocablo “medio”, debe ser comprendido en su aceptación de acción conveniente para conseguir un objeto (en este caso, la protección del bien jurídico). Se puede afirmar, pues, que el medio constituye, según el texto legal, el comportamiento defensivo de quien actúa en legítima defensa.

#### **Décimo cuarto:**

Con relación a la **necesidad de la defensa, esta será necesaria cuando es idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión;** es decir debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y **que cause el menor daño al agresor** (Claus Roxin) y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño.

Por tanto, la conducta concreta desplegada no podrá considerarse necesaria cuando el agredido, o quien defiende a este, podía disponer de otra conducta menos lesiva, y le era exigible la realización esa conducta (por no representar un riesgo para él ni para el agredido cuando se trate de un tercero defensor) en lugar de la conducta típica en cuestión.

#### **Décimo quinto:**

Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente: si alguien agrede físicamente a otro, y este último baja o rompe los neumáticos de su automóvil, ello no estará amparado por la legítima defensa, pues la conducta que realice no es la idónea. Asimismo, si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente el arma de fuego; o si para defenderse de los puñetazos inciertos de un borracho el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón.

Entonces, **no puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión**, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro, pero menos lesiva para el agresor.

En ese sentido, la necesidad de a defensa debe ser valorada desde una perspectiva objetiva *ex ante*.

#### **Décimo sexto:**

Debemos anotar también, que la doctrina distingue entre la necesidad abstracta (**existencia de una agresión ilegítima** que ponga en peligro a bienes jurídicos propios o ajenos) y necesidad concreta de defensa (necesidad del medio concretamente utilizado).

Si falta en abstracto la necesidad de defenderse no es posible estimar ni legítima defensa ni una eximente incompleta (art. 21 del Código Penal) al faltar un elemento esencial de la eximente.

En cambio, si falta la necesidad concreta (v.gr. el medio de defensa es excesivo) puede apreciarse la legítima defensa incompleta.

La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreta, sino que se atiende, a que magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada; la razón jurídica de ello, es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que lesiona los derechos de otro.

Por tanto, la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar.

### **Décimo séptimo**

Que, finalmente, sobre la **falta de provocación suficiente**, la **conducta provocada excluye la legítima defensa** por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia, y tal provocación debe operar como motivo determinante para que se efectúe la conducta agresiva; por lo que se descarta la provocación insignificante o inadecuada.

Al respecto Javier Villa Stein (*En Derecho Penal Parte General, Ara Editores, Lima, 2014, pág. 423*) señala que:

*“es exigencia de la doctrina y la ley que el agredido injustamente no haya estimulado en medida suficiente (adecuada) al agresor provocándolo, pues en este caso no lo ampara la legítima defensa, aunque pueda recurrir a la causa de justificación”.*

### **Décimo octavo:**

Bajo ese contexto, y verificado los actuados, si se observa que los A quo, han valorado los medios de prueba, así como también se han pronunciado sobre la legítima defensa que invocaron los acusados, señalados que:

*Estando a los antes expuesto, no se advierte en el accionar de los acusados A y B un comportamiento justificado por la legítima defensa, puesto que, no se observa la concurrencia de los requisitos que exigen la norma.*

*Así, en relación a la agresión ilegítima, es de verse que, si bien la defensa ha señalado que, “el día de los hechos el agraviado C, comenzó a fastidiar y provocar a los acusados, ante lo cual, A le increpa,*

*reaccionando el agraviado, lanzándole con una piedra en la cara, quedando éste inconsciente en el piso, luego del cual el acusado B, se da cuenta que el agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él, siendo que, en ese forcejeo el supuesto agraviado se lesiona”; sin embargo, dichas circunstancias no han sido probadas objetivamente en juicio oral, pues solo se tienen la versión del acusado A, quién únicamente refiere que, “recibió un ladrillazo en la cara por parte del agraviado, luego perdió el conocimiento y no recuerda nada más” y las versiones de F y H, quienes señalan que, “el agraviado le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él era su ‘papito’, la situación empeora, y el agraviado le lanza un ladrillo a uno de los acusados, impactándolo en el rostro, cayendo éste desmayado, el otro acusado le increpa al agraviado, momento en que éste saca un sable, produciéndose un forcejeo entre ambos”; las cuales (versiones) como se tiene conocimiento, sólo constituyen fuente subjetiva de información, por lo que debieron ser objeto de corroboración objetiva con otros medios probatorios idóneos, máxime, si lo afirmado por éstos, no se condicen con los hechos probados en este juzgamiento, resultando ilógico, por ejemplo, que producto del forcejeo entre el agraviado y uno de los acusados, el primero de los mencionados haya resultado lesionado en distintas partes del cuerpo, conforme a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha de diciembre de 2015.*

*En tal sentido, al no haber probado la existencia de una agresión por parte del agraviado C, pues tan poco se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado A, producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso.*

*Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa,*

*no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión.*

*Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”.*

*En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.*

**Décimo noveno:**

Asimismo, de los medios de prueba que han sido actuados, así como de las circunstancias acontecidos este Colegiado también aprecia que los hechos se iniciaron por la discusiones verbales que mantenían el agraviado y loa acusados apelantes, y los testigos F y H, han manifestado que en esas circunstancias el agraviado le lanzó un ladrillazo al acusado A, logrando impactarle en el rostro o cabeza, para tambalear y caer desmayado; entonces el otro acusado B, no es quien siguiera sufriera una agresión suficiente por parte del agraviado, y pueda así cumplir con uno de los presupuestos para que configure la legítima defensa, como es la provocación suficiente, para que, - *como se imputa en la acusación-*, sea éste quien con un sable de 60 centímetros, ataque al agraviado por su espalda, directamente a la altura del cuello, conjuntamente con coacusado A, todo con la finalidad de pretender quitarle la vida.

**Vigésimo:**

Con relación a A, la acción ejecutada por este acusado tampoco puede ser amparado por la legítima defensa -*pues si bien los testigos de F y H, han señalado que el agraviado le lanzó un ladrillo desmayándolo-*, pero también éste, provisto de dos cuchillos, acuchilla varias veces en el abdomen del agraviado a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; entonces luego que se desmayara

por el impacto del ladrillo, ya no era idóneo arremeter contra el agraviado, acuchillándole varias veces en el abdomen, pues bien pudo buscar otra medida menos gravosa, para contrarrestar el ataque del que su defensa alude.

**Vigésimo primero:**

Entonces, no puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada (acuchillar varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas) no era necesaria para neutralizar la agresión, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro, pero menos lesiva para el agresor. Agresión que ha sido sindicado tanto por el agraviado, y corroborado por el testigo D, quien refiere que en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchilló A y su hermano B, éste último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó a su amigo C le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilio, los agresores inclusive los siguieron (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse. Para también en el Acta de Inspección Técnico Policial, dejarse constancia de lo señalado por Z:

“el día de la fecha a horas 09:00 de la mañana la persona de C, llegó a su local acompañado de D, pidiendo que se le atienda con una jarra de chicha, empezando a libar en un rincón del local; y siendo las 10:00 horas aprox. Sus hijos empezaron a gritar mencionando que hay pelea, instantes en que salió y observó charcos de sangre, observando a las personas conocidas como B y A, quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, A y B salieron detrás del agraviado persiguiéndole.

Asimismo, los conocidos como “A y B tienen antecedentes y no es la primera vez que tienen problemas”; testigo que fue prescindido su participación en el juicio oral, quien también intervino en el reconocimiento de personas en datos de la RENIEC de fecha 25 de

diciembre de 2015 donde describe las características físicas de las personas que habían agredido con arma blanca a C, y que al ponérsele a la vista seis fichas de RENIEC, reconoce en la segunda fina a la persona de A y en la quinta ficha a la persona de B.

**Vigésimo segundo:**

Resultando así con lesiones el agraviado como se tiene del Certificado Médico Legal N.º 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23); practicado por el médico legista Q, observándose del examen médico que presenta:

“Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontado con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en mesogastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel de 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuellos; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”; prescribiéndole: “05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.

[Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 283º numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].

Evidenciándose, además del contexto de los hechos, que la intención era acabar con la vida del agraviado, ello por la forma que arremetieron contra el agraviado, y por el lugar en el que se hicieron las lesiones, pues estas fueron ocasionadas por agente punzocortante en las zonas del cuerpo, comprometiendo el abdomen, y ocasionando lesiones en el hipocondrio izquierdo, epigastrio, mesogastrio, flanco abdominal

izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda, la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con animus necandi o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumir, quedando el delito en grado de tentativa.

**Vigésimo tercero:**

Por lo que, de las declaraciones de las partes, que dan cuenta que os acusados provistos de objetos cortantes atacaron al agraviado, y por la forma y características que presentan las lesiones hallados el cuerpo en el del citado agraviado, con el compromiso del abdomen del agraviado y otras partes del cuerpo, podemos concluir que la intención era producir la muerte del agraviado, conducta que ha quedado en grado de tentado; y al responder del ataque del ladrillo, no era necesario ni razonable incrustarle el cuchillo en el abdomen del agraviado, área que resulta muy delicado y gravísimo, por ser una zona corporal, compuesta por órganos vitales para sostener la vida; y además toda persona de nivel promedio, sabe que tener un cuchillo y acercarlo al cuerpo de alguien, puede causar cortes o lesiones, y más aún se sabe que al introducirlo al cuerpo las lesiones serán mayores, y de dirigirlos a ciertas partes del cuerpo pueden segar la vida, y de ello se puede inferir el dolo de los acusados, cuando hace uso del arma cortante contra el agraviado, sabiendo, que iban a causarle lesiones de consideración si eran insertadas en el abdomen; por lo que por el uso de arma cortante empleado y por el ingreso de este a un lugar vital del cuerpo -abdomen-, la intención de los imputados no era sólo de lesionar, sino tuvieron el animus necandi, de querer quitar la vida al referido agraviado, lo que también sucede si se ataca el cuello, pues sino las lesiones ocasionadas hubieran sido superficiales y hasta insignificantes, e inclusive localizarse las heridas en otras partes del cuerpo que no representen cuidado para la vida.

Por lo tanto, se ha logrado verificar el animo necandi, que han tenido les encausados, al proferir las lesiones, que no llegó a ser mortal por haber quedado la comisión del delito en grado de tentado.

Siendo así, debe desestimarse los agravios planteados, para aplicárseles la legítima defensa.

**Vigésimo cuarto:**

Los imputados alegan que los datos incriminatorios se basan solamente con la sindicación de supuesto agraviado C, que no los conoce, que no puede precisar cuál de las personas estaba con arma blanca, que no puede precisar cuál de las personas lo apuñaló, y a la pregunta si en anteriores oportunidades han tenido algún problema, su respuesta es que no han tenido problemas, por lo que su manifestación no sería uniforme.

Que en juicio, el agraviado ha señalado que el acusado B, con un sable le atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca, y por su parte, el acusado A, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de las costillas, causándole profundos cortes y sangrado; sindicación que también se corrobora con lo manifestado por el testigo D que en el lugar se produjo una pelea a razón de que a C le acuchillo A y su hermano B, éste último le pasó el machete por el cuello de C y en eso A sacó un cuchillo y le hincó a su amigo C en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos, que a C le hirieron con un cuchillo de cocina y machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguieron (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse; y al haberse encontrado cortes en el cuerpo del agraviado, abdomen entre otros, es creíble la versión incriminatoria del agraviado, por estar rodeado por corroboraciones periféricas como las mencionadas. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Vigésimo quinto:**

Como otro punto, los impugnantes mencionan que de a declaración del testigo D, de fecha 25-12-115, a las 10:30 horas aproximadamente, en la pregunta 5, le llamó su amigo C, le dice, vamos te invito dos cervezas y después de tomar dos cervezas ambos se dirigieron a libar chicha, en la Chichería la Viuda, ubicado en el barrio de Llacta, pero dicho testigo en los debates orales negó que hayan tomado cerveza, así mismo dicho testigo en la misma pregunta 5, indica que al llegar a la Chichería la Viuda, que C se pone a saludar donde estaba uno de los acusados que estaba libando licor y C se

queda saludando; y por lógica, ellos se conocían y la probabilidad aparente entre ellos se tenían disputas de alguna riña de saldar cuentas, por lo que la manifestación del referido testigo no es uniforme, por o que subsiste duda razonable; al no poderse confiar en dicho testigo.

Al respecto debe mencionarse que el hecho que el testigo D, haya negado que hayan tomado cervezas; ello no es una contradicción relevante, no relacionado directamente a como se ejecutaron as conductas delictivas por los acusados, que perjudique su relato e incida en lo que es materia de investigación, y su declaración también como se ha expuesto en líneas precedentes, se hallan rodeadas de corroboraciones periféricas, que le dotan de aptitud probatoria a su versión.

Por lo que debe desestimarse dicho agravio.

**Vigésimo sexto:**

Como otro punto, los impugnantes mencionan que no se puede confiar en la declaración de **Z**, dueña del local de la Chichería la Viuda, porque dicha testigo es referencial y no ha visto, ya que ella sale cuando sus hijos empiezan a gritar pelea, pelea; conforme con la entrevista del Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25-12-15, que indica que observó charcos de sangre y observa a las personas conocidas como B y A, que tenían en ambas manos un sable y el otro dos cuchillos, y si fuera así la fiscalía porque no le tomó su declaración en ese mismo día, por consiguiente la declaración de la referida testigo carece de valor probatorio, y en la actuación de debates del juicio oral, dicha prueba fue prescindido por reiterada a inconcurrencia, sin embargo el Juzgador ha hecho prevalecer para una sentencia condenatoria, teniendo como punto de partida como testigo referencial, pues en su declaración de fecha 22-11-16 en la pregunta 5, si os hermanos A y B, si estaba previsto de algún tipo de arma blanca, indica dos cuchillos y dos sables, y es contradictoria, cuando declara en el Acta de entrevista de inspección judicial de fecha 25-12-15, que dijo un sable y dos cuchillos, cuando se le pregunta quien fue que le agredió directamente a C.

Respondiendo a ello debemos indicar, que si bien este testigo no presencié el momento exacto en el que fue lesionado el agraviado con las armas punzocortantes -cuchillo y otro- con fines de causarles la muerte, pero sí puedo ver a los acusados que estaban

provisto de objetos cortantes *quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en el que el agraviado C aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda, no obstante, B y A salieron detrás del agraviado persiguiéndole*, versión que también puede darse crédito, pues objetivamente las lesiones ocasionadas al agraviado, se hallan acreditadas como se tiene del respectivo certificado médico legal antes comentado, así como el Informe Médico del Dr. J de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnóstico al agraviado: Politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en la muñeca derecha.

**Vigésimo sétimo:**

Los impugnantes alegan que el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25-12-15, es incompleta y deficiente para acreditar actividad probatoria, pues toda diligencia judicial (constatación fiscal) persigue la comprobación del hecho delictivo y ver si es real o simulado, en este caso en la referida acta de inspección falta elementos de convicción para acreditar valor probatorio, por ejemplo, recoger todo tipo de efectos, vestigios y materiales necesarios para el juicio y su calificación, como realizar tomas fotográficas a la persona del agraviado, croquis en el evento delictivo, en relación a la víctima, cantidad de sangre derramada y situación de la misma, examen de ropa, heridas que presenta, señales de lucha, no hay descripción del arma blanca, ni se encuentra armas, ni siquiera reconstrucción teórica de los hechos; por tanto no hay actividad probatoria, y sin embargo sin prueba, se les ha sentenciado, cuando hay duda razonable.

Respondiendo a ellos debemos indicar, que como es de verse se alega que el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25-12-15, es incompleta y deficiente para acreditar actividad probatoria; sin embargo debe indicarse que dicha acta cumple con los requisitos para su validez, pues se cumple con efectuar una relación sucinta de los actos realizado por el personal policial en la escena del crimen, con la indicación del lugar y de los hallazgos encontrados al realizar la diligencia, y solo carecerá de eficiencia sino existe certeza de las personas que han intervenido en la actuación

procesal, lo que no sucede en el caso de autos; y además respecto a su grado o alcance acreditativo, esta es corroborada y suplida por en base a otros elementos de prueba; y asimismo debe indicarse que tampoco le resta valor acreditativo, si falta elementos de convicción, pues para el recojo de efectos, vestigios y materiales, ello se hará según el caso y las circunstancias propias del caso y la escena del crimen lo ameriten, siendo que existe otro tipo de actas, para hacerse constar de recojo de materiales, efectos, vestigios entre otros.

Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Vigésimo octavo:**

Finalmente, los impugnantes mencionan que el Informe médico, se ha prescindido, y su defensa técnica se ha opuesto a esta prueba a falta de debate, por el principio de inmediación y contradicción, se solicitó la inadmisibilidad, por no ser prueba real vinculado al caso; mencionado también que tampoco se ha efectuado el debate pericial del **Certificado Médico Legal Nro. 009392** de fecha 30-12-15, y por principio de inmediación y contradicción, a defensa se opuso a esta prueba, para poder contrastar que elementos de punzocortantes se habrían utilizado, como clavo, vidrio, corta uña, tijera etcétera; sin embargo, el Juzgador lo ha hecho prevalecer como prueba.

Que, verificados los actuados procesales, se aprecia que, mediante la resolución N° 6 expedido en el incidente N.° 709-2017-38 se indica

*“Respecto a la declaración testimonial de Dr. J no admite esta prueba por cuanto el Ministerio Público debió tener en cuenta el Circular N.° 08, en el sentido que cuando se ofrece a los peritos que han suscrito un certificado médico debe ofrecerse con las formalidades de ley”;*

Y en el juicio, en la etapa de oralización de documentales, se efectuó la oralización del Informe médico del médico J; por lo que el recurrente de haber querido que se efectúe el examen del perito examen del citado profesional, debió haber insistido en su ofrecimiento, en las diversas etapas judiciales que prevé el código adjetivo, y el no haberlo hechos, ello es de su entera responsabilidad.

Así también se observa que en el caso del examen pericial del médico legista Q, ante su incomparecencia, se prescindió de tal examen, sin que haya sido objetado por la defensa del acusado, según se aprecia del acta de folios 146, para efectuarse su oralización, en conformidad al artículo 383.1, literal C del Código procesal penal.

Con lo que las conclusiones de tales documentales, al no haber sido rebatidas por otros medios de prueba, mantienen su valor probatorio.

**Vigésimo noveno:**

Entonces debe confirmarse la resolución materia de grado que haya responsabilidad penal a los acusados A y B, como coautores del delito de homicidio simple, en grado de tentativa; sin que merezca pronunciamiento el quantum punitivo, así como la responsabilidad civil, al no haberse objetado los mismos.

Por estas consideraciones y en mérito a las normas legales señaladas precedentemente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitieron la siguiente decisión:

- IV. **DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por A y B, y en consecuencia;
- V. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, contenida en la resolución N.º 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla **CONDENANDO** a **A y B**, como **COAUTORES** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **C**, **IMPONIÉNDOSELES CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se **FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia; con el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida, con lo demás que contiene.
- VI. **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen. Vocal Ponente *Juez Superior W*

Anexo 5: Resultados de similitud

# producto final

por DIMAS FLOIRAN CALDERON SAENZ

---

Fecha de entrega: 31-dic-2022 07:32p.m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega: 1987692635  
Nombre del archivo:  
106697\_DIMAS\_FLOIRAN\_CALDERON\_SAENZ\_producto\_final\_2191183\_1845256089.docx (63.86K)  
Total de palabras: 9064  
Total de caracteres: 45463

## producto final

### INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 4%

# CALDERON DIMAS HOMICIDIO

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo